

La revista de todos los notarios

# escribano



## COLEGIO NACIONAL

**JURISPRUDENCIAS, TESIS,**  
DICTÁMENES LEGISLATIVOS Y DE LA COFEMER.  
OPINIONES RELACIONADAS CON LA  
FUNCIÓN NOTARIAL Y LA CORREDURÍA.



## COLEGIO NACIONAL

**Presidente de la ANNM:**

Licenciado Javier Pérez Almaraz  
Notario Núm. 125 del Distrito Federal

**Coordinadora:**

Licenciada Sara Cuevas Villalobos  
Notaria Núm.197 del Distrito Federal

**Consejo Editorial:**

**Presidente:**

Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo  
Notario Núm. 23 del Distrito Federal

**Secretario:**

Licenciado Francisco Javier Arce Gargollo  
Notario Núm. 47 del Distrito Federal

**Director de escribano:**

Licenciado José Antonio Sosa Castañeda  
Notario Núm. 163 del Distrito Federal

**Secretario de la Subcomisión de escribano:**

Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommynght  
Notario Núm. 97 del Distrito Federal

**Asistente Editorial y de Diseño:**

Juan Manuel Moreno Tableros.

**Arte y Diseño:**

Pedro Armando Díaz Guadarrama.  
T·R·U·Z·C·A

Asociación Nacional del Notariado  
Mexicano, A.C., Colegio Nacional,  
Av. Paseo de la Reforma Núm. 454,  
Col. Juárez. Delegación Cuauhtémoc,  
México, D.F.  
Tels: 5525 5167, 5525 5987, 5525 6452;

**E-mail:**

[notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx](mailto:notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx)

Página Web: [www.notariadomexicano.org.mx](http://www.notariadomexicano.org.mx)  
Certificado de Licitud, Título, y Contenido  
de la Comisión Calificadora de Publicaciones  
y Revistas Ilustradas de la Secretaría de  
Gobernación en trámite.

Título registrado ante el Instituto Nacional  
del Derecho de Autor,  
No. 04-2005-11192500-102,  
del 27 de junio del 2005.  
Publicación trimestral de distribución  
gratuita entre asociados  
de la ANNM y organismos afines.  
El presente tiraje consta de  
5,000 ejemplares.

**Impresión:**

Print Service, S.A. de C.V.  
Montaña Núm. 175 B, Fracc. Industrial La Perla.  
Naucaipan, Edo. de México, C.P. 53348.  
Esta edición es responsabilidad exclusiva  
del Consejo Editorial de la ANNM, A.C.

# Contenido

	PÁG.
Presentación	2
Texto de la presentación de la edición 2006	5
I. Jurisprudencias y tesis relacionadas con la función notarial y la correduría	10
II. Naturaleza jurídica de los notarios	12
III. El notario no es un agente económico	13
IV. Distribución de competencias legislativas	14
V. Facultades de los Estados y sus Legislaturas	15
VI. Leyes aplicables a los contratos	16
VII. Competencia de los corredores	19
VIII. Reformas a la Ley Federal de Correduría Pública	41
IX. Comentarios a la reforma y adiciones a la Ley Federal de Correduría Pública	44
Tesis relacionadas con la Función Notarial y la Correduría Pública	46
Opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria al proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública	51
Dictámenes legislativos	54
Iniciativas legislativas modificadas	64

# Presentación

**E**n octubre de 2006 la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. sacó a la luz un número especial de la revista **escribano** que se edita trimestralmente.

En ella se difunden los acontecimientos, artículos y actividades académicas que se consideran importantes para el notariado de México.

El número especial del año 2006 al que nos referimos, titulado: “Jurisprudencias y Tesis relacionadas con la función notarial y la correduría” incluyó, además de las resoluciones judiciales de Tribunales Federales que hasta la fecha mencionada se estimaron trascendentes, relativas a las funciones y atribuciones del notario y del corredor, la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública publicada el 23 de mayo de 2006, así como puntuales comentarios de los notarios Adrián Iturbide Galindo y Héctor M. Cárdenas Villarreal.

Dados los acontecimientos en estos temas en los años recientes, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, el Consejo Directivo de nuestra Asociación decidió reproducir el contenido de aquel número especial de 2006 y adicionarlo con nuevas resoluciones judiciales y dictámenes legislativos, así como con un dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emitido el 13 de junio de 2012, a propósito del anteproyecto del Ejecutivo Federal para reformar el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

No obstante el dictamen de la COFEMER, en el que se opinó que en diversas disposiciones el anteproyecto excedía los límites de la Ley, la administración anterior del Gobierno Federal, por conducto del Poder Ejecutivo, pocos días antes de su conclusión, ordenó la publicación de una reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que apareció en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 2012, reforma que consideramos violatoria de la Constitución y que motivó la interposición de juicio de amparo, actualmente en trámite.

En este nuevo número especial de 2013, se incluyen Jurisprudencias y Tesis que tienen que ver con el tema planteado, pero también con las características esenciales de la función notarial, así como algunos dictámenes legislativos que por su técnica y precisión consideramos de tomar en cuenta.

Cabe señalar, que tanto las resoluciones judiciales como los dictámenes legislativos, coinciden en determinar que la regulación de los poderes, inclusive los que otorgan las sociedades mercantiles, así como la regulación de los inmuebles en general, por ser de índole civil, está reservada a las legislaturas de las Entidades Federativas.

Destaca también, la circunstancia de que todas aquellas iniciativas de reformas a la ley, que han tenido la finalidad de ampliar las facultades de los corredores, han sido desechadas o dictaminadas en sentido negativo, empleando para ello argumentos sólidos de carácter constitucional, por ello no entendemos el que se haya acudido a la vía reglamentaria, con pretensiones similares a todas las iniciativas de reformas legales que no prosperaron.

Es nuestro deseo que este ejemplar sea útil, por la información que en él se contiene y que se ha recopilado de manera cuidadosa, para normar el criterio de juzgadores, litigantes, funcionarios del sector financiero, profesores y desde luego de notarios y corredores en el debatido tema de las facultades y funciones del corredor mercantil, respecto de la actividad notarial.

Pensamos que en aras del respeto a nuestro sistema constitucional, del que uno de sus pilares principales es el federalismo, es positiva la difusión de este número, pues son dignas de toda consideración, las funciones del notario y del corredor, que aunque tienen algún punto de coincidencia, son esencialmente distintas.

Sigue siendo susceptible de análisis, en el derecho mexicano, la conveniencia o necesidad de que el corredor mercantil, que ejerce una profesión necesaria y útil, tenga el atributo de la fe pública, pues en un mundo globalizado como el actual, México es el único país del mundo con tal figura.

En lo personal, agradezco muchísimo la colaboración y el trabajo que han realizado los notarios Sara Cuevas Villalobos, Adrián Iturbide Galindo, Héctor M. Cárdenas Villarreal y José Antonio Sosa Castañeda, para que este número especial, vea la luz; seguramente será de utilidad y servirá para la reflexión, en el ámbito jurídico de nuestro país.

**JAVIER PÉREZ ALMARAZ.**

*Abril de 2013.*

2006

## Presentación

**B**ase del federalismo mexicano, es la existencia de entidades libres y soberanas quienes decidieron agruparse en una Federación bajo un ordenamiento jurídico fundamental: *la Constitución Política*. En ella, si bien cada entidad conserva su autonomía y soberanía, ceden ciertas facultades a un Órgano Legislativo Federal, el cual debe ejercerlas de forma limitativa, conservando cada estado las demás facultades reservadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *establece la delimitación de la competencia* para el Congreso de la Unión, enumerada en el Artículo 73, que no incluye la materia civil a la cual pertenecen el régimen de los bienes inmuebles, el régimen de los poderes, y la forma de su celebración como requisito de validez. Tampoco contempla a la función notarial, por lo que la competencia para legislar en estas materias se entiende reservada constitucionalmente en el marco del federalismo que nos rige residualmente a las legislaturas locales en términos del Artículo 124 Constitucional y por la especial naturaleza del Distrito Federal se confieren dichas materias en forma expresa a su Asamblea Legislativa en el Artículo 122 del mismo Ordenamiento.

Las figuras del corredor y del notario coinciden en su género, ambos son fedatarios públicos, *pero se distinguen y separan en sus funciones específicas*.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, la cual posee por virtud de su imperio; obedece a una necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con presunción de verdad los hechos o actos, documentos y registros sometidos a su amparo y se traduce, finalmente, en la garantía que da el Estado de que son ciertos para todos los hombres dichos documentos, registros, actos jurídicos o ciertos hechos que interesan al Derecho.

La fe pública es ejercitada por el Estado, o bien, a través de órganos estatales (Secretarios de Juzgado, Agentes del Ministerio Público, Cónsules, Secretarios de Ayuntamiento, Jueces del Registro Civil, etc.) dentro de una competencia exclusiva y diferenciada para cada cuerpo fedatario, o bien a través de particulares, corredores o notarios, a quienes se les delega dicha facultad también dentro del ámbito de sus respectivas y específicas competencias que deben respetarse. La identidad en el género nunca justifica la confusión de las funciones y mucho menos su invasión.

El corredor, es una figura de derecho mercantil y sólo de derecho mercantil, por tanto recibe la fe pública del Ejecutivo Federal, es un agente auxiliar del comercio, intermediario que transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil. A esta actividad histórica y esencial de la figura del corredor se le añadieron, en 1992, las de perito valuador, asesor jurídico de comerciantes en las actividades propias del comercio, arbitro comercial y fedatario; a su actuación fedataria se le exceptuó expresamente lo referente a inmuebles y se eliminó de su Ley, también, la posibilidad de que pudieran intervenir como Fedatarios en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes por considerarse exclusivos del ámbito civil y por ende de la función notarial.

El notario, por su parte, es un particular, perito en derecho, fedatario que recibe la fe pública delegada de los ejecutivos de las Entidades Federativas. Es un asesor jurídico que da forma de validez a los actos jurídicos y los autentica. La función conformadora del notario es garantía de seguridad jurídica tanto para el Estado como para los particulares, al determinar que el acto jurídico se otorga apegado al Derecho, aplicando a su redacción el orden jurídico integral, normas federales y locales, y asegurando además de que lo relacionado en el documento redactado por el notario es cierto; contribuye así al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en la que actúa, otorga seguridad jurídica y da certeza, fortaleciendo con esto al Estado de Derecho.



***La función notarial***, en un País de tradición y cultura jurídica civilista, como México, constituye una insustituible y permanente profilaxis jurídica que previene conflictos, ***no puede ni debe considerarse como un simple trámite desde un punto de vista econométrico***, es por el contrario, una función filtro de la legalidad ***indispensable para la seguridad jurídica del país***.

***La función notarial es de orden público y no un monopolio económico.***

En todos estos años, transcurridos, desde 1992, a través de interpretaciones y resoluciones administrativas, propuestas legislativas y actuaciones en la práctica de muchos corredores, se ha intentado ampliar su actividad fedataria en ámbitos que competen exclusivamente a la función notarial y no a la función de un corredor, generando una larga, costosa e innecesaria controversia jurídica, que no ha producido ningún beneficio para México, tan sólo inseguridad jurídica para el usuario, numerosos conflictos, cuantiosas pérdidas económicas y la necesidad permanente de acudir a la administración de justicia para resolverlas.

Por eso resulta de la mayor importancia, para la seguridad jurídica del país, presentar las más importantes resoluciones judiciales dictadas en relación con este problema (inmuebles, poderes, cotejos), que junto con la última reforma aprobada por el Congreso de la Unión a la Ley Federal de Correduría, han venido a resolver esta controversia y deberán terminar las interpretaciones que, ante lo que se ha demostrado, son erróneas.

Así, la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública reconoce las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) En materia de representación les permite intervenir en actos en los que se haga constar la representación orgánica, pero no en el otorgamiento de poderes.

b) En materia de cotejos les permite cotejar y certificar solamente copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos mercantiles que hayan tenido a la vista y siempre que se encuentren en la contabilidad o correspondencia de la empresa.

c) En materia de créditos de habilitación, de avío o refaccionarios, elimina la facultad de los corredores para actuar en la constitución de garantías sobre inmuebles.

Finalmente, la reforma a la Ley de Correduría no deja ya lugar a duda alguna y con claridad meridiana ***prohíbe en forma expresa a los corredores públicos, bajo advertencia de graves sanciones, que en su función fedataria:***

***I. - Actúen fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento;***

***II. - Actúen en actos jurídicos no mercantiles;***

***III. - Actúen en tratándose de inmuebles;***

***IV. - Actúen dando fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil.***

***La reforma reitera también que la prohibición para la actuación fedataria de los corredores, mencionada en los cuatro casos anteriores, es extensiva:***

***a.- Aun cuando se modifique o altere la denominación de los actos jurídicos;***

***b.- Aun cuando se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados;***

***c.- Aun cuando intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes;***

***d. - Aun cuando se refieran a cosas mercantiles;***

***e. - Aun cuando se denomine un acto como mercantil, cuando el acto real tenga otra naturaleza.***

Es importante que tanto la correduría como el notariado se desarrollen y mejoren en beneficio de México, pero respetando sus ámbitos específicos. No puede ni debe sustentarse el fortalecimiento de la función del corredor promoviendo la invasión de una función diferente, como es la notarial. Que cada cuerpo fedatario respete su diferencia específica.

La solución encontrada es la más favorable a los intereses de la sociedad y se traduce en que ese ambiente de incertidumbre y controversia, generado a partir de 1992, entre lo civil y lo mercantil, no se extienda innecesariamente a todo el ámbito federal, sino por el contrario, que ambos cuerpos profesionales realicen la delicada función de la fe pública en cada una de sus diferentes competencias que la historia, la tradición, el derecho positivo, la doctrina, el derecho comparado y sobre todo nuestro orden constitucional les reconoce.

**ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO  
MEXICANO, A. C. México, 2006.**

# I. Jurisprudencias y tesis relacionadas con la función notarial y la correduría

---



**E**n razón de la controversia jurídica que se generó desde la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública, en diciembre de 1992, y de su Reglamento, en junio de 1993, aunada a la persistencia de los corredores de llevar a cabo actos para los cuales carecen de competencia, han sido innumerables los asuntos que han debido ser resueltos por los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, casos que han llegado a los Tribunales Colegiados y, por último, algunos de ellos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte, al tiempo que ha definido conceptos de gran trascendencia, como el que los notarios no son agentes de comercio, ha delimitado el ámbito de competencia de la Federación y de los Estados en materia legislativa, por ende, la competencia de la correduría pública y del notariado, así como el sistema de la aplicación de normas de carácter federal como complementarias de disposiciones civiles locales.

Es oportuno señalar que los sistemas para la formación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> son dos:

El primero, que se refiere a la formada por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

El segundo,<sup>2</sup> conforme al cual ésta se integra con la resolución que decide la denuncia de la contradicción de tesis, aun cuando no sean jurisprudencia, que sustenten los Tribunales Colegiados, caso en el que no es necesario que se sustente en cinco ejecutorias, ya que únicamente es necesario el fallo que resuelve que existe contradicción de tesis y decida cuál debe prevalecer, en los términos del artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo.

1.\_ Jurisprudencia. SISTEMAS DE FORMACIÓN. Contradicción de Tesis 6/83. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, Jurisprudencia 1132, página 779.

2.\_ Jurisprudencia. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. Contradicción de tesis 27/83. Tesis sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1064, página 1699.

En este caso, el efecto de la jurisprudencia no es modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas del fallo de cada Tribunal Colegiado sino, como ya se apuntó, definir con carácter de jurisprudencia, cuál de las tesis es la que deberá ser aplicada en lo futuro por Tribunales y Juzgados Federales, así como por los de cada Entidad Federativa, siempre y cuando, como lo señala la primera de las tesis citadas, la legislación local sea similar al punto que se trata en la contradicción.



## II. Naturaleza Jurídica de los Notarios

Uno de los temas que en el Derecho Notarial mexicano han provocado mayores discusiones es la naturaleza jurídica del notario, ya que algunas leyes consideran al notario como un funcionario público, incluso, el texto original de la Ley del

Notariado para el Distrito Federal de 1980, así lo establecía. La citada Ley después de su reforma, al igual que la vigente y las de algunas Entidades, se refieren al notario como licenciado en derecho o profesional del derecho.

En la jurisprudencia 75/2005, derivada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió las razones por las que el notario no tiene la calidad de servidor público.

### CC NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS<sup>3</sup> (JURISPRUDENCIA)

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.”

3\_ Tesis de jurisprudencia número P/J.75/2005, Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: Página: 795. Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.



# III. El Notario no es agente económico

---

**E**l hecho de pretender aplicar conceptos económicos desconociendo el derecho, provoca que se llegue a conjeturas desafortunadas, como lo fue creer que la actividad notarial, por tratarse de prestación de servicios, queda enmarcada en las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, sin tomar en consideración que el notario es depositario de la fe pública de la que es titular el Estado, el desacierto motivó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una revisión de Amparo, dictara la tesis, que deja en claro la razón jurídica por la que los notarios no pueden ser considerados agentes económicos.

instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.”

## “ NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA<sup>4</sup> (TESIS AISLADA)

Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquél funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar

4.\_ Tesis aislada. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Tesis: 16. Página: 159. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 466, Primera Sala, tesis la. XXXI/2002. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.



**SUPREMA  
CORTE  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN**

# IV. Distribución de competencias legislativas



**E**l Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema de controversias constitucionales, creó la Jurisprudencia número 81/98, relativa a la distribución de competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, de la que se desprende que las conferidas a los Estados son todas aquellas que no se otorgan a los Municipios ni a la Federación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS<sup>5</sup> (JURISPRUDENCIA)

El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.”

5. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J.81/98 Página: 788. Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 2/98. Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario municipal de dicho Ayuntamiento. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 31.



# V. Facultades de los Estados y sus Legislaturas

**E**n la tesis aislada sobre la competencia de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en claro, desde el año de 1954, que a ellos corresponden todas las que establezcan las constituciones locales, teniendo como única limitación las que se hayan reservado a la Federación en la Constitución General de la República.

## CC ESTADOS, FACULTADES DE LOS<sup>6</sup> (TESIS AISLADA)

Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin más restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución Local.”

En el mismo sentido, es decir, en cuanto a la distribución de facultades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirmó, la facultad de los Congresos Locales de expedir Códigos Civiles en los que se establezcan restricciones a la libertad contractual, por razón de forma o capacidad.

## CC LEGISLATURAS LOCALES FACULTADES DE LAS<sup>7</sup> (TESIS AISLADA)

6.\_ No. Registro: 317,561. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 1891.

7.\_ No. Registro: 804,547. Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 797. Amparo civil directo 3292/48. García José M. 28 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nunca se ha negado el derecho que tienen los Congresos de los Estados para expedir Códigos Civiles, en los cuales siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razón de forma o de capacidad, con la idea de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre los contratantes por motivos referentes a la ilicitud de fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, etc., ni se ha desconocido la facultad que tienen las Legislaturas Locales para establecer limitaciones a la libertad contractual en el campo del derecho civil.”



# VI. Leyes aplicables a los contratos

**L**a forma del acto jurídico y la ley que lo rige, en cuanto a propiedad, usufructo, servidumbre e hipoteca, así como condiciones para que existan y sus efectos, se definieron por la Suprema Corte desde 1921, al analizar los principios establecidos en los artículos 13 y 14 del Código Civil para el Distrito Federal, principios que permanecen, tanto en los de las demás Entidades, como en el Código Civil Federal.

## « CONTRATOS, LEYES QUE LO RIGEN<sup>8</sup> (TESIS AISLADA)

Según los principios que rigen en derecho internacional privado, es la ley del lugar en donde el contrato se otorga, la que rige para determinar las condiciones de forma del acto, pero además de este principio, del que es una consagración el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, existe otro, conforme al cual, es la ley del lugar en que los bienes están situados, la que debe observarse, con exclusión de cualquiera otra ley; o sea el principio de la «lex rei sitae» que de un modo expreso consagra el artículo 13 del citado código. Conforme a este principio, todas las leyes que organizan la copropiedad territorial de un país, pertenecen al estatuto real, siendo a ese estatuto al que hay que atender para decidir todas las cuestiones sobre la propiedad, usufructo, servidumbre, hipotecas, condiciones necesarias para que éstas existan, efectos de las mismas etcétera.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que en nuestro sistema jurídico no es posible que en el territorio de un Estado rijan dos legislaturas locales, pero sí es válido que en él se ejerzan funciones, por un lado las federales y por el otro las que corresponden a los funcionarios locales.

8.\_ Registro: 287,450. Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIII. Página: 2524. Amparo civil directo 209/29. Villar de Chávarri Luis del. 24 de noviembre de 1921. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## « SISTEMA FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADMITE QUE UN MISMO TERRITORIO ESTE REGIDO POR DOS LEGISLATURAS LOCALES<sup>9</sup> (TESIS AISLADA)

En nuestro orden jurídico se dan en el territorio de la Federación dos esferas dentro de las cuales se ejercen las funciones estatales; éstas son la federal y la que corresponde a las entidades federativas, mismas que no se delimitan territorialmente, como sucede entre las entidades de la Federación, sino por razón de la materia en relación con la cual se ejercen las funciones, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal, al señalar: ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados’. De este precepto se desprende que en las entidades federativas ejercen jurisdicción por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se trate, lo que significa que en cada Estado miembro de la Federación se dan dos ámbitos de competencia, el federal y el local. Sin embargo, nuestra organización federal no admite que un mismo territorio esté regido por dos legislaturas locales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121, fracciones I y II, de nuestra Ley

9.\_ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte. W, Noviembre de 1996. Tesis: 2a. XCV/96. Página: 245. Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Fundamental, que dicen: ‘I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación’.”

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca la manera en que las sociedades deben otorgar poderes, no implica que tal precepto viole la distribución de competencia, es, al decir de la Sala, únicamente complementario de las disposiciones locales.

## « SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO<sup>10</sup> (TESIS AISLADA)

La circunstancia de que el artículo mencionado establezca la manera en que las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes a sus representantes no controvierte la fracción X, del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no implica que el Congreso de la Unión esté legislando sobre cuestiones propias de la materia civil y, por ende, que invada la competencia de las Legislaturas Estatales, pues si bien es cierto que la figura de la representación en general, y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas, son figuras que emanan de esa rama del derecho en particular, también lo es que su inclusión y regulación en ordenamientos distintos a los civiles obedece a que esa figura

10\_ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII. Noviembre de 2003. Tesis: la. LXVI/2003. Página: 127. Materia: Civil Tesis aislada. Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Reséndiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Sil va Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.

jurídica tiene aplicación en todas las ramas del derecho y que, por diversas circunstancias previstas por el legislador, ameritan tratamiento especial en cada una de las leyes que la contemplan, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como en el caso de la de comercio, además de que dicho precepto es complementario y no hace sino reforzar que los poderes cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos federal, locales y leyes notariales, pero sin regularlos, ya que no establece los requisitos de fondo y forma que deben contener.”

La tesis anterior, es particularmente trascendente en tanto que, según lo indica el Notario Adrián R. Iturbide Galindo: “Entre los conceptos más importantes vertidos en dicha tesis, la Corte señaló:

a) Que la representación en general y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas son figuras de naturaleza civil.

b) Que la figura de la representación tiene sin embargo aplicación en otras ramas del derecho, como es el caso de la mercantil.

c) Que por tal motivo el legislador federal puede dar tratamiento especial en forma complementaria con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como es el caso del Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

d) Que por lo mismo, dichos párrafos del Art. 10 no son inconstitucionales ya que, por un lado:

I. No transgreden lo dispuesto en el Art. 73 fr. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra;

II. Refuerzan el principio de que los poderes deben cumplir los requisitos formales y materiales establecidos en los Códigos Civiles y leyes notariales.”

En el concepto de la aplicación de leyes federales y locales en un mismo Estado, el Pleno de la Suprema Corte, precisó, que las normas de protección al consumidor, específicamente el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula la actividad del proveedor, en su calidad de comerciante y le establece obligaciones precisamente en ese carácter, pero, de manera alguna se trata de regular lo que es facultad exclusiva de las Legislaturas Locales, es decir, la materia contractual civil.

**CC PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR. EL  
ARTÍCULO 87 DE LA  
LEY FEDERAL RELATIVA  
NO PUGNA CON LA  
FACULTAD EXCLUSIVA  
DE LOS ESTADOS  
Y DEL DISTRITO  
FEDERAL PARA  
LEGISLAR EN MATERIA  
CONTRACTUAL  
CIVIL Y DE BIENES  
INMUEBLES<sup>11</sup>  
(JURISPRUDENCIA)**

Si bien es cierto que el citado dispositivo impide que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido, cuando el proveedor no lo registró previamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, también lo es que ello no pugna con la facultad exclusiva de los Estados y del Distrito Federal para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles. Ello es así, porque el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una regulación específica de la materia mercantil y de protección al consumidor, ambas de carácter federal, referida a los acuerdos de voluntades entre proveedores y consumidores sobre la venta de los inmuebles indicados y, en ese orden, no es posible contrastarlo con el diverso 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambos aluden a cuestiones diversas: por un lado, la norma federal sobre la materia de protección al consumidor regula una obligación a cargo de comerciantes y, por otro, la norma sobre la materia de bienes inmuebles dispone que éstos se rigen por la ley del lugar donde se encuentran. Además, tampoco se vulnera la facultad de legislar en la materia contractual civil de las entidades federativas y del Distrito Federal, pues el citado artículo 87

11. \_ Novena Época. Instancia. Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Tesis: P/J.105/2005 Página: 5. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

no rige tal materia, sino que se limita a imponer obligaciones a quien tiene el carácter de proveedor, esto es, alguien con la calidad de comerciante y que, por ello, está sujeto a las normas federales, tanto en materia de comercio como de protección al consumidor.”

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, congruente con lo señalado por la Corte, sostuvo que por disposición constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, se rigen por la ley del lugar de su ubicación, sin que sea legalmente posible que se aplique el Código Civil para el Distrito Federal, hoy el Código Civil Federal, aun cuando en él se establezca que sus disposiciones se aplican en toda la República en materia federal.

**CC BIENES INMUEBLES.  
SE RIGEN POR LA LEY  
DEL LUGAR DE SU  
UBICACIÓN<sup>12</sup>  
(TESIS AISLADA)**

Para determinar cuál es la ley que debe aplicarse, en tratándose de bienes inmuebles, no debe tomarse en consideración si en el procedimiento intervienen autoridades federales, sino que deben observarse las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, y acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley que debe aplicarse es la del lugar de la ubicación del inmueble, tal como lo establece el artículo 121, fracción II, del ordenamiento antes mencionado; de ahí que si en la especie el inmueble materia de la controversia se encuentra ubicado en el Estado de Coahuila, es inconcuso que conforme a la citada disposición constitucional, la ley que debe aplicarse es el Código Civil del Estado de Coahuila y no el Código Civil del Distrito Federal, a pesar de que en él se establezca que sus disposiciones se aplicarán en toda la República en asuntos de carácter federal, ya que por supremacía constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de derechos reales sobre inmuebles, se regirán por la ley donde se encuentren ubicados.”

12. \_ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis: VIII.lo.7 C. Página: 1063. Materia: Civil Amparo directo 528/96. Banco Nacional de México, S. A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

# VII. Competencia de los corredores

---

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción que surgió entre las tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, precisa el alcance de las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, en relación con la certificación de documentos hecha por el Corredor Público, puntualizando que a tales fedatarios no les compete certificar documentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles.

## COMPETENCIA DE LOS CORREDORES. CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES<sup>13</sup> (JURISPRUDENCIA)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión,

13. Novena Época. Contradicción de tesis 51 /2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 98, Primera Sala, Tesis la./J.15/2002; véase la ejecutoria en la página 99 de dicho tomo.

disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.”

## PODER OTORGADO ANTE CORREDOR PÚBLICO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA

## **PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL COMO APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.<sup>14</sup> (TESIS).**

De la interpretación del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, se concluye que la investidura otorgada por el Estado a un corredor público como fedatario le permite ejercer una variada gama de actividades en auxilio de personas, físicas y morales, dedicadas a realizar actos de naturaleza mercantil o comercial, entre las que se encuentra fungir como fedatario en los actos previstos por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo es el hecho de hacer constar la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles que, de acuerdo con ese párrafo, recaerá en el administrador o administradores, o en quien expresamente se mencione en el contrato relativo; sin embargo, carecen de facultades para dar fe de la delegación de esa representación en apoderados, pues por un lado, el otorgamiento de un mandato es un acto de naturaleza civil y, por otro, el citado artículo 10 reserva expresamente a los notarios la potestad para hacer constar en un instrumento público la designación de apoderados, y señala los requisitos que deben cumplirse; facultad que no corresponde a un corredor público, porque el último párrafo del mencionado artículo 6° prevé que las funciones asignadas a esos fedatarios se entenderán sin perjuicio de lo previsto en otras leyes, y no son exclusivas de los corredores. En ese tenor, si la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera específica confiere a los notarios públicos la facultad para elaborar el instrumento en que se haga constar la delegación de la representación de las sociedades mercantiles en apoderados, es incuestionable que las pól-

14. La anterior tesis no se incluyó en la edición 2006. Época: Novena Época. Registro: 165714. Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.258 L PÁGINA 1625. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1625. DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 118/2009. Servicios OMT, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda L. Reyes Larráuri.

zas redactadas por los corredores en relación con dicha delegación de poderes son ineficaces para acreditar en el juicio laboral la personalidad de quien promueve como apoderado de una sociedad de esa naturaleza, ya que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige que quien funge como mandatario de una persona moral acredite su personalidad a través de instrumento notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien concede el poder está autorizado legalmente para ello, es decir, se tiene que demostrar de manera incontrovertible ante la autoridad laboral que para la expedición del mandato se cumplieron las reglas previstas por el referido artículo 10.”

La necesidad de que, para la procedencia de la acción real hipotecaria, los créditos de habilitación o avío consten en escritura pública debiendo ésta ajustarse a las disposiciones de los códigos civiles y el ejercicio de la acción a las de los códigos de procedimientos civiles de la Entidad Federativa en que se haya celebrado el contrato, se definió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 26/98, por la que resolvió la contradicción de tesis entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

**« FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA EN CONTRATOS DE HABILITACIÓN O AVÍO. CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES**

# **DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>15</sup> (JURISPRUDENCIA)**

Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517,2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública, toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

En relación con la garantía hipotecaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de

15. Novena Época: Contradicción de tesis 26/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 39, Primera Sala, tesis la./j. 36/99.

Justicia de la Nación, confirma dos conceptos: el primero, que los actos que tienen como objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de hipotecas, deben constar en escritura pública; y el segundo, que a los corredores públicos únicamente les compete actuar en actos mercantiles; de ahí que no les perjudiquen las disposiciones que establezca el legislador local, en relación con actos civiles.

## **CC FACULTAD DE LA LEGISLATURA LOCAL PARA ESTABLECER LA FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA CORREDORES PÚBLICOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL<sup>16</sup> (TESIS AISLADA).**

La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, relativa a su numeral 468, dispone que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen, dividan, registren o cancelen una hipoteca, así como los requisitos que éstos deban cumplir para tramitar la vía especial hipotecaria; es decir, el ordenamiento establece legítimamente el derecho a personas físicas y morales que se ubiquen en la constitución o tramitación de hipotecas, para ejercer la acción de amparo; por ello, es incuestionable que los quejosos carecen de legitimación para impugnar la

16. Amparo en revisión 2706/96. Fernando Berenguel Alcántara y otro. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

reforma al artículo en cuestión, en su calidad de corredores públicos, al reclamar dicho precepto en su carácter de auto aplicativo y derivar la inconstitucionalidad del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos y que, en términos de la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, no les afecta su interés jurídico, porque no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos en actos y hechos mercantiles.”

**“ VÍA SUMARIA  
HIPOTECARIA.  
EL CRÉDITO  
CON GARANTÍA  
HIPOTECARIA  
DEBE CONSTAR  
EN ESCRITURA  
PÚBLICA EXPEDIDA  
POR NOTARIO  
PÚBLICO Y NO POR  
CORREDOR PÚBLICO**

**(LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA).<sup>17</sup> (TESIS).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la vía sumaria hipotecaria, que el crédito conste en escritura debidamente registrada, se refiere a una escritura pública expedida por notario público, en virtud de que al encontrarse ubicado el citado precepto dentro de la codificación adjetiva local, resulta evidente que el legislador común se refirió al notario público, como la persona investida de fe para garantizar la certeza del crédito y no al corredor público, cuyo cargo es de naturaleza mercantil, que no queda comprendido en la actividad civil.

17.\_ La anterior tesis no se incluyó en la edición 2006. Época: Novena Época. Registro: 191857. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Mayo de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: XV.2o.16 C . Pág. 988. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 988. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 476/99. José Manuel Noriega Ibáñez. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.





Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y la emisión de la Resolución Administrativa número 1 de la Dirección General de Registros Comerciales de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, en 1995, se desató la discusión sobre la competencia de los corredores públicos para dar fe del otorgamiento de poderes (representación voluntaria) por sociedades mercantiles y si sólo éstos tenían competencia para hacer constar la representación orgánica, es decir, la designación y facultamiento de Consejo de Administración, Administrador o Gerentes, lo que derivó en la contradicción de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Quinto Circuito, misma que al ser denunciada a la Suprema Corte se convirtió en la Contradicción de Tesis 33/ 2002.”

Al resolver la Primera Sala la contradicción, produjo la jurisprudencia con la que se elimina definitivamente la posibilidad de interpretar erróneamente que el corredor público tenga facultad para hacer constar el otorgamiento de poderes, por ser estos de naturaleza civil y la competencia de éste está restringida, por disposición de su propia Ley, a la materia mercantil.

**CC CORREDORES  
PÚBLICOS. ESTÁN  
FACULTADOS PARA  
DAR FE DE LA  
DESIGNACIÓN DE  
REPRESENTANTES  
LEGALES DE LAS  
SOCIEDADES  
MERCANTILES Y DE  
LAS FACULTADES  
DE QUE ESTÉN  
INVESTIDOS  
(REPRESENTACIÓN  
ORGÁNICA), CUANDO**

**SE OTORGUEN EN  
LA CONSTITUCIÓN,  
MODIFICACIÓN,  
FUSIÓN, ESCISIÓN,  
DISOLUCIÓN,  
LIQUIDACIÓN Y  
EXTINCIÓN DE  
AQUELLAS<sup>18</sup>  
(JURISPRUDENCIA).**

Conforme a los artículos 6º, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria, en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de

18. Tesis Jurisprudencial 113/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.”

En la jurisprudencia 123/ 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que las facultades del corredor público para hacer constar la representación orgánica no son exclusivas para ese tipo de fedatarios en razón de que: la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente faculta al notario para actuar, dar fe de la designación de órganos y sus facultamiento, lo que es inherente a las funciones del notario, además de que, el último párrafo del Artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública establece: que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

**“ CORREDORES  
PÚBLICOS, LA  
FACULTAD PARA  
DAR FE DE LA  
DESIGNACIÓN DE  
REPRESENTANTES  
LEGALES DE  
SOCIEDADES  
MERCANTILES Y DE  
LAS FACULTADES  
DE QUE ESTÁN  
INVESTIDOS, NO  
EXCLUYE A LOS  
NOTARIOS PÚBLICOS  
DE ESA FUNCIÓN<sup>19</sup>  
(JURISPRUDENCIA)**

19. Tesis Jurisprudencial 123/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Neza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

El artículo 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6º y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque por un lado, la citada Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y por otro, el artículo 6º, último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

**NOTA:** En virtud de la importancia de las anteriores jurisprudencias, a continuación se transcriben los considerandos de las mismas:

**“ CONTRADICCIÓN  
DE TESIS  
33/2002-PS.  
ENTRE LOS CRITERIOS  
SUSTENTADOS, POR  
UNA PARTE, POR EL  
NOVENO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN  
MATERIA DE  
TRABAJO Y EL  
NOVENO TRIBUNAL  
COLEGIADO  
EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA,**

**AMBOS DEL PRIMER  
CIRCUITO Y POR  
OTRA, CON EL  
PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO  
EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO Y  
EL TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL  
QUINTO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA  
MEZA. SECRETARIO: PEDRO ISAÍAS  
CASTREJÓN MIRANDA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día tres de agosto de dos mil cinco.

**VISTOS**, para resolver, los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

**RESULTANDO:**

...  
**CUARTO.-** Por acuerdo del entonces Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal de seis de diciembre de dos mil dos, se tuvo por ampliada la contradicción de tesis, pues en dicho proveído se determinó que para sustentar un criterio definido que permitiera establecer un principio de certidumbre jurídica en relación al tema de la contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del diverso 2º, de la Ley de Amparo se ordenó enviar oficio a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de todos los Circuitos, para que aquellos que hubiesen pronunciado ejecutorias relacionadas con la temática denunciada, remitieran copias certificadas de dichas resoluciones y tesis, así como el diskette que las contenga y, en su caso, copia certificada de la póliza de corredor público, que tuvieron a la vista y sobre la cual se hayan pronunciado o bien hicieran saber que no sustentaron criterio sobre

el tema en cuestión (fojas 238 a 403 del cuaderno respectivo).

En cumplimiento al requerimiento señalado todos los Tribunales Colegiados informaron al respecto, remitiendo copias certificadas de las respectivas resoluciones sobre el tema de la posible contradicción los siguientes:

...

**QUINTO.-** Por auto de veinticinco de marzo de dos mil tres, se tuvo por cumplido el diverso proveído de la Presidencia de la Primera Sala de seis de diciembre del año anterior, al advertirse que se habían recabado la totalidad de los informes solicitados a los ciento sesenta y cinco Tribunales Colegiados de los veintinueve circuitos que integran la República Mexicana.



Asimismo, se determinó que al estar debidamente integrada en su totalidad la denuncia de probable contradicción de tesis de la temática denunciada en relación a las facultades de los corredores públicos, en el otorgamiento de poderes, para efectos de representación, se ordenó dar vista al Procurador General de la República con copia certificada de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que remitieron antecedentes a fin de que expusiera su parecer por el término de treinta días, a fin de que, si lo estimaba conveniente, manifestara lo que a su representación conviniera (fojas 857 y 858 Tomo II).

Por auto del entonces Presidente de la Primera Sala de treinta de mayo de dos mil tres, se tuvo por precluido el derecho del citado servidor público al no haber formulado pedimento alguno dentro del plazo concedido para ello y se ordenó devolver los autos al señor Ministro Juan N. Silva Meza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 909 Tomo II).

#### CONSIDERANDO:

...

**DÉCIMO.-** En cambio de las resoluciones transcritas en los considerandos cuarto, quinto y séptimo, se desprende que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1099/98, en el punto materia de examen de esta resolución, estableció:

- a) El artículo 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, concede al corredor público la calidad de fedatario con facultades para intervenir en todos los actos que realicen las sociedades mercantiles.
- b) Sobre ese tema, el artículo 6º del Reglamento de dicha Ley Federal de Correduría Pública, equipara al corredor público con el notario o fedatario público.
- c) La mencionada ley federal y su reglamento, facultan al corredor público para intervenir como fedatario en actos de empresas donde se haga constar la designación y otorgamiento de facultades de representación, tal y como, según el tribunal, establece el artículo 54 del mencionado reglamento.
- d) Si de acuerdo con esas disposiciones legales, los corredores públicos pueden, mediante expedición de pólizas, hacer constar la designación y el otorgamiento de



facultades de representación de las sociedades mercantiles, es válido que a través de esos documentos den fe del otorgamiento de poder para acreditar la personalidad de quienes comparezcan en su nombre en juicio.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 134/97, en relación a si los corredores públicos pueden hacer constar y dar fe del otorgamiento de poderes, que es la cuestión a dilucidar en esta resolución de contradicción de tesis, consideró:

- a) Que sea cual fuere la redacción de la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, debía estimarse que la intención del legislador, al regular la actuación de los corredores públicos, fue la de no otorgarles facultades para que ante su fe se otorguen poderes, en actos diversos a los de constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación o extinción de sociedades mercantiles.
- b) Si bien conforme al artículo 6º, fracción V, de aquella ley corresponde al corredor público



actuar como fedatario en actos de naturaleza mercantil, mientras que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye carácter mercantil al otorgamiento de poderes de comerciantes, debía considerarse que la norma particular excluye a la general y por tanto, “aquella prohibición implícita”, derivada de la interpretación de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, conducían a establecer que no era válido otorgar poderes ante la fe de corredor público en los casos señalados.

El citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que emitió los razonamientos sintetizados anteriormente, al resolver el diverso juicio de amparo directo 217/98, estableció:

- a) El corredor público carece de facultades para dar fe del otorgamiento de poderes, en términos del artículo 6º, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y el artículo 53, fracción V, del Reglamento de esa ley.
- b) En esa ejecutoria reprodujo el razonamiento de que sea cual fuere la redacción de la

fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, la intención del legislador, al regular la actuación de los corredores públicos, consistió en no otorgarles facultades para que ante su fe se otorguen poderes, en actos diversos a la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación o extinción de sociedades.

En la ampliación de la denuncia el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 146/2002, promovido por Vopak Terminals México, sociedad anónima de capital variable, el ocho de mayo de dos mil dos, en lo que interesa, sostuvo:

- a) Dicha póliza sí es jurídicamente eficaz para acreditar la personalidad del promovente en un juicio de nulidad, toda vez que de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se constata que el corredor público está facultado para actuar como fedatario público en la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles y facultades de que estén investidos, hipótesis en la que se ubicó José Isaías Ramírez Loria cuando fue designado consejero suplente del Consejo de Administración de VOPAK, TERMINALS MÉXICO, S.A. DE C.V., con el otorgamiento de los poderes correspondientes.
- b) En ese contexto, si en el asunto el corredor público dio fe del acta de asamblea en la que se hizo constar la designación de un representante legal de una sociedad mercantil y las facultades de que está investido, actuó dentro de los parámetros de la ley de la materia y, en consecuencia, el documento es válido para acreditar su personalidad en el juicio de nulidad.

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo administrativo en revisión 76/2002 (improcedencia), promovido por Industrial de Carpetas Mexicanas, sociedad anónima de capital variable, el siete de octubre de dos mil dos, en lo que interesa, señaló:

- a) La Ley General de Sociedades Mercantiles establece, en el segundo párrafo del artículo 10, que: ‘Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano Colegiado de Administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a

su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores’.

- b) De conformidad con el artículo 51 del Código de Comercio, el corredor público es un agente auxiliar de comercio con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican hechos mercantiles, pues según el artículo 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, a los corredores públicos les corresponde: ‘Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles’; y en el artículo 53, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: ‘En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos’.
- c) De tales dispositivos no se deduce, en forma expresa, facultad alguna de los corredores públicos para protocolizar las actas de asamblea en las que las sociedades mercantiles otorguen poderes; es decir, las fracciones VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y V del numeral 53 de su reglamento, que interpretan la actuación de los corredores públicos como fedatarios públicos, sólo les confieren facultades para hacer constar los contratos, convenios, actos o hechos de naturaleza mercantil, pero de ninguna de sus partes se infiere que puedan protocolizar acuerdos de asambleas en los que se realizó un acto de naturaleza civil como es la representación de las sociedades, toda vez que, como ya quedó relatado, la fe pública que se le otorga al corredor público es para hacer constar actos y hechos de naturaleza mercantil, pero no se encuentra facultado para protocolizar un acto civil porque la ley no lo faculta de manera expresa.
- d) Refuerza esta conclusión, lo previsto en el último párrafo del artículo 6º citado, que

dice: ‘Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos’. Esta última parte del precepto, interpretada en sentido inverso al redactado, autoriza a concluir que sus funciones se encuentran limitadas por otras leyes, como en el caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- e) No es óbice lo que ordenan los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley referida, que habilitan a los corredores públicos como fedatarios a certificar documentos, toda vez que dicha función se otorgó en materia exclusivamente de actos mercantiles, los cuales no incluyen la protocolización de actas de asambleas de las sociedades mercantiles, ya que de sostenerse lo contrario, la protocolización de estas actas que hicieran los corredores públicos respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, se podrían utilizar válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, lo cual es ajeno a la competencia del corredor público, porque, en todo caso, sus facultades están constreñidas a la expedición de certificaciones respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido.

Se colige de lo expuesto, que en cuatro de las cinco ejecutorias, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron cada uno por su lado, lo dispuesto en el artículo 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, en cuanto se refiere a la actuación y función del corredor público, y en la quinta lo dispuesto en la fracción V del artículo 53 del Reglamento de esa ley y después del estudio que hicieron en las sentencias respectivas, adoptaron posturas divergentes entre sí, no obstante que partieron de elementos coincidentes; pues mientras el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que, con apoyo en el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y el reglamento de esa ley, los corredores públicos pueden dar fe, con la expedición de pólizas, del otorgamiento de poder por parte de sociedades mercantiles, para que en su nombre se pueda comparecer en juicio; y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa adoptó una postura similar pero al interpretar la fracción V del artículo 53 del Reglamento de Ley Federal de Correduría Pública, señaló que el corredor público está facultado para actuar como fedatario público en la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles y facultades de que estén investidos, con el otorgamiento de los poderes correspondientes, por lo que si el corredor público dio fe del acta de asamblea en la que se

hizo constar la designación de un representante legal de una sociedad mercantil (consejero suplente) y las facultades de que está investido, actuó dentro de los parámetros de la ley de la materia y, en consecuencia, el documento es válido para acreditar su personalidad en el juicio de nulidad.

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al examinar el propio artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, sostienen un criterio opuesto, esto es, que el corredor público carece de facultades para dar fe del otorgamiento de poderes, o para protocolizar las actas de asamblea en las que las sociedades mercantiles otorguen poderes porque no autorizan esa función los artículos 6° de la multicitada ley, ni el diverso 53, de su Reglamento.

En esos términos queda demostrado que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

...

**DÉCIMO PRIMERO.-** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de las siguientes consideraciones:

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, y el reglamento de esa ley, los corredores públicos pueden dar fe, con la expedición de pólizas, del otorgamiento de poder por parte de sociedades mercantiles, o si carece de facultades para dar fe del otorgamiento de poderes, porque no autorizan esa función los artículos 6° de la citada ley, ni el diverso 53, de su Reglamento.

Ahora bien, como antecedentes relevantes vinculados a la naturaleza y actividad del corredor, resulta necesario precisar que el Decreto de la vigente Ley Federal de Correduría Pública, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y de conformidad con el artículo Primero Transitorio de ese Decreto, entró en vigor treinta días después de su publicación.

El citado Decreto derogó los artículos 51 a 74, comprendidos en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, que reglamentaban la actividad de los corredores.

El artículo 51 derogado del Código de Comercio definía al corredor como el agente auxiliar del comercio, que intervenía en la proposición y establecimiento de los actos, contratos y convenios, así como en la certificación de los hechos mercantiles.

Conforme a ese precepto, el corredor tenía fe pública cuando expresamente lo facultaba el mencionado Código u otras leyes, y podía actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

De conformidad con el artículo 52 derogado del Código de Comercio, sólo podían ejercer la actividad de corredor las personas que habilitaba la Secretaría de Industria y Comercio o los gobernadores de los Estados.

Las actas y pólizas que autorizaban los corredores, surtían efectos de un instrumento público, ya que así lo decretaba el artículo 67 derogado del Código de Comercio. Este precepto determinaba a la póliza como el instrumento redactado por el corredor, para hacer constar un contrato mercantil en el que estuviera autorizado para intervenir como funcionario revestido de fe pública.

...

En relación con de esa legislación, la función originaria del corredor consistía en poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pudiera satisfacer las necesidades manifestadas por otra; además, la intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos tuvo como consecuencia el empleo de sus servicios no sólo para concertarlos, sino para concretarlos y ejecutarlos.

Las funciones de perito mercantil y fedatario que, con el transcurso del tiempo pasaron a formar parte de la actividad del corredor, además de la tradicional de mediador, surgieron si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, decidir si la prestación realizada correspondía o no correspondía con la contratada; y claro que si la discrepancia versaba sobre la existencia o contenido de determinada cláusula, o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio corredor, por cuya intervención habían entrado las partes en tratos, para atestiguar si se había perfeccionado el contrato, o si no habían llegado a un entendimiento, y, en su caso, cuáles habían sido las cláusulas estipuladas.

Así, los corredores podían ser públicos o titulados, así como privados o no titulados; los primeros eran los únicos que podían dar fe pública de los actos en que intervenían y actuaban como peritos en las materias de su competencia, y los segundos, eran simples comerciantes particulares, cuya actividad mercantil era de mediación.

El corredor tenía ya el carácter de funcionario de fe pública al ejercer la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos o contratos en que intervenía en el ejercicio legal de su profesión, este aspecto se destacaba desde el derogado artículo 66 del Código de Comercio, cuando establecía que las pólizas y actas de los corredores tenían igual valor probatorio y efectos jurídicos, similares a los instrumentos públicos.

Para la mejor comprensión del asunto es necesario tomar en cuenta lo que se entiende en términos generales como escritura, testimonio, instrumento público, póliza y en qué consiste la fe pública.

Ahora bien, como instrumento público se debe entender a aquel documento o escritura otorgada ante la persona autorizada por la ley con las formalidades correspondientes, para que dicho instrumento adquiera valor como auténtico con tal de que en él concurren las mencionadas formalidades, es decir, que se equipara a un testimonio que no es otra cosa que el documento legalizado por la persona que conforme a la ley tiene fe pública y hace constar en dicho instrumento algún acto o hecho, el cual por sí solo comprueba la certeza o verdad de alguna cosa.

En términos legales la escritura pública es el original que el notario (fedatario) asienta en folios, para hacer constar un acto o hecho jurídicos y que firmados por los comparecientes el notario autorice con su sello y firma. La escritura pública obra en poder del notario o en su caso transcurrido determinado tiempo en el archivo correspondiente, por otra parte, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura pública.

Los testimonios se expiden a solicitud de las partes interesadas (otorgantes), la copia certificada de un contrato o acto jurídico es la fiel reproducción total o parcial de una escritura o acta así como sus respectivos documentos del apéndice e índice, dicha copia certificada debe estar avalada con sello y firma del notario. Así la póliza es el instrumento que contiene actos jurídicos de carácter mercantil que celebran generalmente sociedades mercantiles o comerciantes.

De lo anterior se sigue que se trata de una función de orden público, toda vez que el fedatario público actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

El fedatario público es una persona que por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por un acto de delegación.

Asimismo, el fedatario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario o corredor tienen el carácter de auténticos, y valen erga omnes, esto es, con efectos generales, además debe asesorar a los otorgantes y comparecientes.

En este contexto, es relevante precisar en qué consiste el que el notario o corredor sea una persona investida de fe pública.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio y es ejercitada a través de los órganos estatales. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el fedatario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

En tales términos, se puede concluir que la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. De ahí que la fe pública debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del fedatario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza jurídica.

Precisado lo anterior, la vigente Ley Federal de Correduría Pública que, como antes se mencionó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos y entró en vigor treinta días después de esa publicación, introdujo novedosas funciones que antes no tenían los corredores, o las tenían sumamente restringidas.

...

La función de fedatario público del corredor está prevista en las fracciones V y



VI del propio precepto, pues además de que así lo señalan expresamente, le conceden la encomienda de hacer constar los contratos, actos y hechos de naturaleza mercantil, siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles. También lo facultan para dar fe del nacimiento, evolución, modificación y extinción de sociedades mercantiles, y **de los demás actos previstos en la Ley General de sociedades mercantiles.**

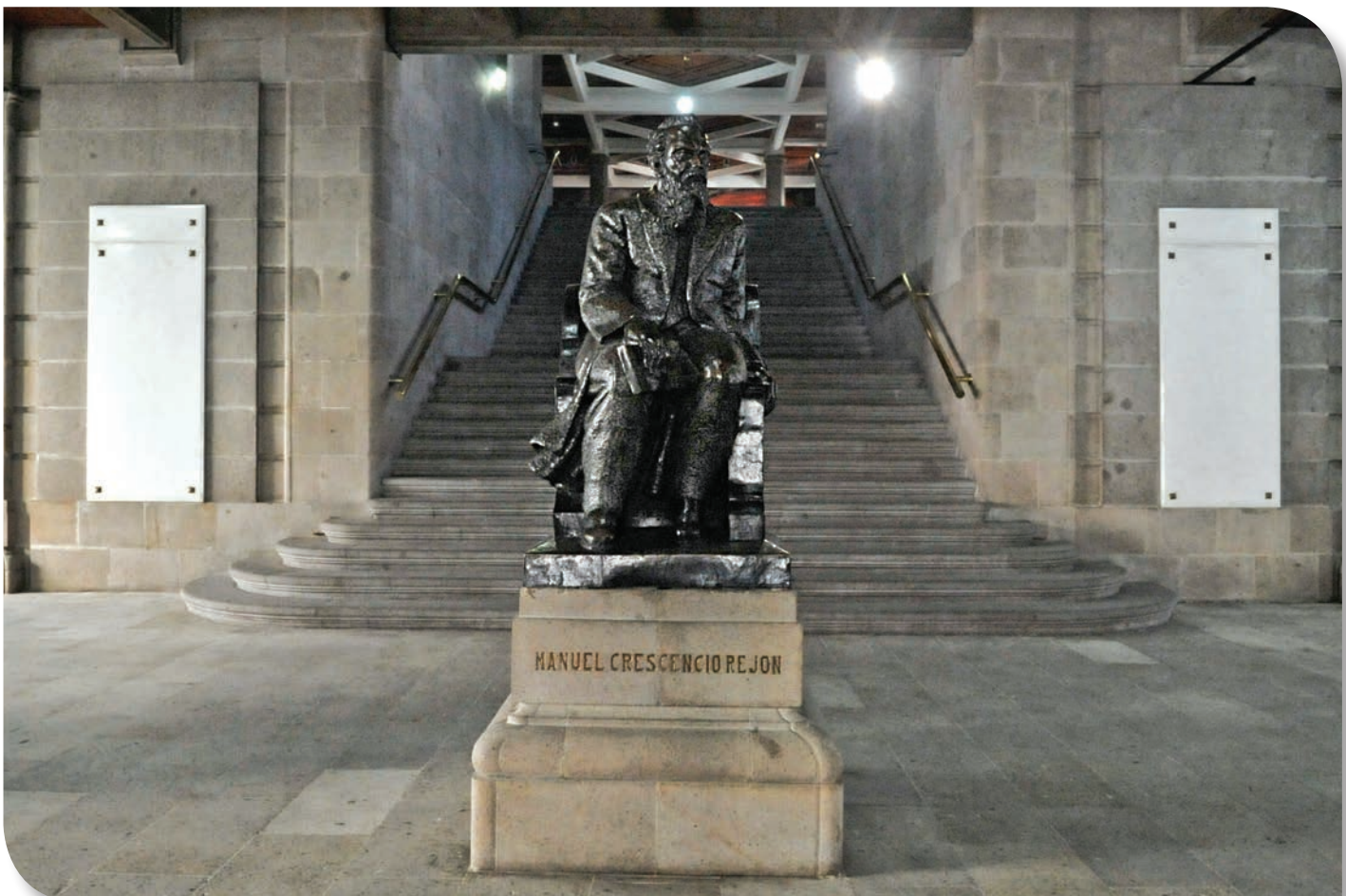
Esto es, la intervención del corredor se constriñe a la mera intervención como asesor en las diferentes transacciones de índole mercantil, como mediador o consejero de las partes que intervienen en los respectivos actos de comercio y dar testimonio de la legalidad de esos actos para otorgar certeza jurídica de los actos celebrados, expresando en el respectivo documento todas las circunstancias de que se hayan percatado en el evento, es decir, dar fe de cómo se llevaron a cabo los actos o hechos jurídicos en los que se solicitó su intervención como fedatarios.

Así, en la fracción VII del referido precepto, se reservan al corredor las demás funciones que le señalen aquella y otras leyes o reglamentos.

Para la mejor comprensión del tema a tratar debe realizarse la interpretación gramatical, histórica, teleológica y sistemática de las disposiciones que otorgan facultades a los corredores públicos.

En esos términos, para determinar si el corredor público puede o no dar fe del otorgamiento de un poder, se debe atender al derecho vigente, esto es, al que se aplica conforme a lo que las normas jurídicas establecen.

Conforme a la interpretación gramatical, atendiendo a la naturaleza del origen de la función del corredor público, hay que partir de la premisa de que aun cuando el numeral transcrito no dice expresamente, que al corredor corresponde dar fe del otorgamiento de poder, deja abierta esa posibilidad, aunque debe entenderse que la limita sólo en determinados actos y dentro de la materia mercantil, pues lo autoriza a actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; y para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles **y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**



El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

*“Artículo 10.- La representación de toda sociedad “mercantil corresponderá a su administrador o “administradores, quienes podrán realizar todas las “operaciones inherentes al objeto de la sociedad, “salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el “contrato social. “Para que surtan efecto los poderes que otorgue la “sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del “órgano colegiado de administración, en su caso, “bastará con la protocolización ante notario de la “parte del acta en que conste el acuerdo relativo a “su otorgamiento, debidamente firmada por “quienes actuaron como presidente o secretario de “la asamblea o del órgano de administración según “corresponda, quienes deberán firmar el “instrumento notarial, o en su defecto lo podrá “firmar el delegado especialmente designado para “ello en sustitución de los anteriores. “El notario hará constar en el instrumento “correspondiente, mediante la relación, inserción o “el agregado al apéndice de las certificaciones, en “lo conducente, de los documentos que al efecto se “le exhiban, la denominación o razón social de la “sociedad, su domicilio, duración, importe del “capital social y objeto de la misma, así como las “facultades que conforme a sus estatutos le “correspondan al órgano que acordó el “otorgamiento del poder y, en su caso, la “designación de los miembros del órgano de “administración. “Si la sociedad otorgare el poder por conducto de “una persona distinta a los órganos mencionados, “en adición a la relación o inserción indicadas en el “párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que “dicha persona tiene las facultades para ello.”*

Entre los actos que autoriza el precepto transcrito se encuentra el otorgamiento de un poder, sin que esta ley exija mayores requisitos para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad, mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, que la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, y si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas, se debe dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Asimismo, el precepto citado anteriormente alude en su redacción a dos tipos de representación, la orgánica o la voluntaria o contractual, pues en su primer párrafo establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social; de donde se sigue que en esta parte se refiere exclusivamente a la representación orgánica que es aquella facultad concedida a una persona llamada representante (Consejero, Administrador Único, Director General o Gerente y Delegado), para obrar a nombre y por cuenta de otra, denominada representada (sociedad), siempre y cuando dicha facultad sea concedida por disposición de la ley, la cual se sujeta a los límites establecidos en la escritura constitutiva o en los poderes respectivos.

Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato, pues en los párrafos subsecuentes el citado numeral hace referencia a la representación voluntaria o contractual, que es aquella que deriva de la voluntad de una de las partes del contrato, en este caso deriva del propio contrato de mandato mas no de la ley, porque el mandante (quiere otorgarlo) confiere facultades al mandatario (acepta la representación) precisamente a través del otorgamiento de un poder.

La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión.

Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en

contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social.

En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos a nombre del mandante.

Entonces, si el corredor público interviene como fedatario público, entre otros actos en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, las pólizas o actas emitidas por el corredor público, pero estos actos jurídicos tienen una naturaleza exclusivamente mercantil; de manera que la designación de representantes legales y las facultades con que están investidos los órganos de la sociedad, es una circunstancia que tiene que hacer constar el corredor público, de acuerdo a la naturaleza de ese tipo de sociedades; sin embargo, estas facultades se refieren exclusivamente a la representación orgánica de la administración de la sociedad, pues cualquier otro tipo de poder que se otorgue por los miembros de la misma que tengan facultades para ello se deberá realizar ante un fedatario público distinto (notario público), en tanto que se refiere a la representación convencional o contractual de la sociedad.

En efecto, partiendo de las anteriores consideraciones, el corredor público puede hacer constar actos jurídicos relativos a las sociedades mercantiles en términos del transcrito artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, quedando comprendido en tales actos el nombramiento y facultamiento a los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, representan orgánicamente a la sociedad; sin embargo, el corredor público no está facultado para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos que son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un

contrato que se encuentra previsto en los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas del país, y se define como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el mandatario desempeña generalmente el mandato en nombre del mandante, esto es, en representación del mandante y esta representación es la conocida como representación voluntaria, pues encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; siendo en esa legislación local en la que se establece la forma necesaria para la validez del mismo.

Esto es, la representación orgánica de una sociedad mercantil, se determina conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 10 primer párrafo) y se precisa en los estatutos que la rigen, pues éstos se establecen para la organización y funcionamiento de la sociedad, por lo que si en dichos estatutos se establece que tal representación corresponde ejercerla a determinado órgano de la sociedad, es notorio que sólo éste se encuentra facultado para ello, toda vez que generalmente es en el acto constitutivo de la sociedad en donde se señalan las facultades de los órganos que los dirigen.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la anterior integración de la Tercera Sala de este Alto Tribunal en la siguiente tesis:

***“SOCIEDADES MERCANTILES. SU “REPRESENTACION LEGAL NO RECAE “AUTOMATICAMENTE POR SU SOLO “NOMBRAMIENTO EN EL PRESIDENTE DEL “CONSEJO DE ADMINISTRACION. Es inexacto que “el presidente del consejo de administración de “una sociedad mercantil, por el solo hecho de su “nombramiento, tenga la facultad de representar a “la sociedad en razón de otorgarle la ley esa “atribución. Del contenido de los artículos 10, 142, “143 y 148 de la Ley General de Sociedades “Mercantiles, se desprende que la representación “legal de dichas personas morales corresponde al “administrador único, cuando ha sido éste el “sistema adoptado en el contrato social, o al “consejo de administración como órgano “colegiado; mientras que la representación que del “consejo recae en su pre-***

*sidente únicamente se “refiera a la ejecución de acuerdos del propio “consejo en caso de que no se haya hecho la “designación de un delegado especial para tal “efecto. Por tanto, si la empresa cuenta con un “consejo de administración, es a éste a quien “corresponde la representación legal, en su “carácter de órgano colegiado, salvo que los “estatutos establezcan un sistema distinto.”*

*Amparo en revisión 3797/89. Inmobiliaria Colar, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.<sup>20</sup>*

En cuanto a la representación convencional o voluntaria, se actualiza cuando un representante de la sociedad (ya sea que la legitimación la haya adquirido con el carácter de orgánica o voluntaria), en virtud de las facultades que tiene, a su vez las delega facultando a un mandatario para ejecutar por cuenta de la sociedad mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga y para cuyo otorgamiento se requiere la forma jurídica del mandato, que como ya se dijo, regulan los Códigos Civiles de la Entidades Federativas que conforman la República Mexicana.

Sobre este aspecto, la anterior integración del Tribunal Pleno sustentó el siguiente criterio:

**“SOCIEDADES MERCANTILES, REPRESENTACION CONVENCIONAL DE LAS.**  
*De acuerdo con lo “dispuesto por el artículo 6o. de la Ley General de “Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva “de una sociedad debe contener los requisitos que “ese precepto menciona, pero tratándose del “mandato que la sociedad otorga en los términos “de la legislación civil, no es necesario que el “testimonio notarial correspondiente contenga “insertas todas las cláusulas a que se refiere la “disposición*

20. \_Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, agosto de 1991. Tesis: 3a. XXX/91. Página 91.

*aludida, pues la condición necesaria “para que el apoderado justifique plenamente su “personalidad es que en la escritura de mandato “que exhiba conste la existencia legal de la “sociedad por quien gestiona, así como la “circunstancia de que quien le otorgó el poder se “encuentra facultado por el órgano de la sociedad “que tiene competencia para ello.”*

*Amparo en revisión 6689/84. Arancia Aceites La Gloria, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1988. Mayoría de veinte votos de los señores Ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Carlos del*



*Río Rodríguez, contra el voto de: de Silva Nava. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.*<sup>21</sup>

Asimismo, el Código de Comercio (artículos 273 y siguientes), regula la figura del mandato aplicado a actos concretos de comercio, denominado en este caso comisión mercantil, es comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista el que la desempeña; para su otorgamiento no se requiere formalidad de escritura pública, siendo suficiente que conste por escrito o inclusive de palabra, pero ratificada por escrito antes que el negocio concluya, con la peculiaridad en este mandato que cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común (artículo 285 del Código de Comercio); sin embargo en el otorgamiento de este tipo de mandato sí puede intervenir y dar fe el corredor público, porque se rige por normas distintas a las del mandato civil.

21.\_Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página 112.

Por otra parte, si bien el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en el segundo y siguiente párrafos que se refieren a la representación voluntaria y que alude expresamente al notario público y no al corredor público), esa situación se encuentra de alguna manera aclarada con la interpretación de este artículo, hecha por esta Primera Sala. Es decir, que la ley especial sólo otorga facultades al corredor público para llevar a cabo ciertos actos, relacionados con la disposición transcrita, ello referido a la representación orgánica contenida en el primer párrafo, así que debe interpretarse sistemáticamente armonizándose con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, pues remite a ese y otros preceptos, que se refieren al notario público, e indica que tal referencia se debe entender hecha al corredor público, siempre y cuando se limite a las atribuciones de fedatario en materia mercantil, como lo demuestra su transcripción:

*“Artículo 6°.- Para efectos de las fracciones V, VI y “VII del artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o “reglamentos se haga referencia a ‘notario o “fedatario público’, ‘escritura’, ‘protocolo’ y “‘protocolización’, se entenderá que se refiere a “‘corredor público’, a la ‘póliza expedida por ‘corredor’, a cualquier ‘libro de registro del ‘corredor’ y al hecho de ‘asentar algún acto en los ‘libros de registro del corredor’, respectivamente.”*

Esto es, si bien el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública deja abierta la posibilidad de que el corredor público también está legalmente capacitado para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y facultades de que estén investidos, por ser la representación orgánica de naturaleza mercantil, el hecho de que el artículo 20 de esa ley que contiene el catálogo de prohibiciones del corredor público, no prevé expresamente de que participe en la confección del poder, si bien no puede significar que por ello esté autorizado a participar en ella, también patentiza que el legislador no juzgó conveniente prohibir totalmente esa función, sino constreñirla a ciertos actos de la materia mercantil, es decir cuando se trata de la representación orgánica de las sociedades mercantiles, mas no significa que el corredor pueda participar en una materia reservada al ámbito local, ya que siendo la función del corredor, cuando actúa como fedatario público, una función de orden público, debe su competencia limitarse exclusivamente a la materia



mercantil para el cual está autorizado, pues el precepto citado en segundo término indica:

*“Artículo 20.- A los corredores les estará prohibido:*

*“I.- Comerciar por cuenta propia o ser “comisionistas;*

*“II.- Ser factores o dependientes;*

*“III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, “ascendientes o descendientes, o parientes “colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que “se negocien por su conducto;*

*“IV.- Expedir copias certificadas de constancias “que no obren en su archivo o libro de registro, o “no expedirlos íntegramente, o de documentos “mercantiles cuando sus originales no les hubieran “sido presentados para su cotejo;*

*“V.- Ser servidores públicos o militares en activo;*

*“VI.- Desempeñar el mandato judicial;*

*“VII.- Actuar como fedatario en caso de que “intervengan por sí o en representación de tercera “persona, su cónyuge, sus parientes “consanguíneos o afines en línea recta sin “limitación de grados, los consanguíneos en la “colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los “afines en la colateral hasta en el segundo grado;*

*“VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o “hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a “alguno de sus parientes en los grados que “expresa la fracción inmediata anterior;*

*“IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de “dinero, valores o documentos que representen “numerario con motivo de los actos o hechos en “que intervengan como fedatarios, excepto en los “siguientes casos:*

*“a) El dinero o cheques destinados al pago de “impuestos o derechos causados por las actas o “pólizas efectuadas ante ellos; o*

*“b) En los demás casos en que las leyes así lo “permitan.*

*“X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto “es legalmente imposible o contrario a la ley o a las “buenas costumbres; y*

*“XI.- Las demás que establezcan las leyes y “reglamentos.”*

Lo señalado, se corrobora con la interpretación histórica del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, que interesa, toda vez que no escapa al conocimiento de esta Primera Sala, que el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuando emitieron su dictamen las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, sobre la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal, de veinticinco de noviembre del propio año, propusieron que en el artículo 6°, fracción VI, de la iniciativa en comento, no se incluyera entre las atribuciones de los corredores públicos, la expresión: **así como en los poderes que éstos otorguen, modifiquen o revoquen**, ya que consideraron que esa función debía reservarse a los notarios públicos, **habida cuenta su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito de competencia local**. En la discusión se advirtió sobre la pertinencia de esa propuesta, pues según se dijo, **para evitar confusiones o interpretaciones respecto de la naturaleza civil de los actos relativos al otorgamiento, modificación o revocación de poderes, por lo que se ha optado por reservar esa facultad a los notarios. Además, la regulación respectiva ha correspondido siempre al derecho común**, de lo contrario, anotaron, se podría dar lugar a interpretaciones respecto de invasión de competencia por parte de la Federación en contra de los Estados, o de conflicto de jurisdicciones.

Esa exposición basada en que los poderes solamente deben darse ante la fe de notario público, porque tienen carácter eminentemente civil y pertenecen a la competencia local, no es una nota aislada que no sirva de sustento a la conclusión de que conforme a la legislación en consulta, los corredores públicos sólo están en aptitud de hacer constar la designación de representantes legales y las facultades de que estén investidos y que deban conferir las sociedades mercantiles en cuanto a su estructura orgánica, ya sea mediante acuerdo de la asamblea, del órgano de administración, mas no cuando se trate del otorgamiento de un

poder, representación voluntaria distinta de la representación orgánica de la sociedad; pues en ese caso si es un acto de naturaleza civil, mientras que esa actuación del corredor tratándose de la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, pertenece al campo mercantil, según se ha visto, y en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene **facultad** para legislar en toda la República sobre la materia de **comercio**, en tanto que a la luz del artículo 124 de esa Norma Fundamental, solamente las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios de la Federación, se entienden reservadas a los Estados; por lo que si esa prerrogativa no pertenece a las entidades federativas, en todo caso sería necesario establecer la distinción si en otros supuestos distintos a los señalados la actividad de conferir y revocar poderes por parte de las sociedades mercantiles, corresponde o no al ámbito de reserva citado, es decir al ámbito local.

En principio no se trata de determinar qué autoridad cuenta con facultades para legislar en materia de comercio, o si las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios de la Federación,

se entienden reservadas a los Estados, sino si los corredores públicos pueden o no dar fe de actos o hechos jurídicos distintos de los que la naturaleza propia de su función les otorga conforme a las leyes que la regulan y así determinar que la fe que se encuentra depositada en ellos es una fe pública mercantil, la cual tiene una función única ya que a través de ésta podrá intervenir parcialmente en la intermediación y consolidación de actos o hechos de carácter mercantil y sobre todo en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la formalización de sus acuerdos, toda vez que el hecho de que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aluda expresamente a los poderes que las sociedades otorguen ante notario queda aclarado, como antes se dijo, con el criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis siguiente:

***“SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL “ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X, “DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN “POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS “MEXICANOS. La circunstancia de que el artículo “mencionado establezca la manera en que las “sociedades***



*mercantiles pueden otorgar poderes a “sus representantes no controvierte la fracción X, “del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no “implica que el Congreso de la Unión esté “legislando sobre cuestiones propias de la materia “civil y, por ende, que invada la competencia de las “Legislaturas Estatales, pues si bien es cierto que “la figura de la representación en general, y “específicamente los poderes para pleitos y “cobranzas, son figuras que emanan de esa rama “del derecho en particular, también lo es que su “inclusión y regulación en ordenamientos distintos “a los civiles obedece a que esa figura jurídica “tiene aplicación en todas las ramas del derecho y “que, por diversas circunstancias previstas por el “legislador, ameritan tratamiento especial en cada “una de las leyes que la contemplan, con objeto de “hacer efectivas las normas establecidas en una “determinada materia, como en el caso de la de “comercio, además de que dicho precepto es “complementario y no hace sino reforzar que los “poderes cumplan con los requisitos formales y “materiales establecidos en los códigos federal, “locales y leyes notariales, pero sin regularlos, ya “que no establece los requisitos de fondo y forma “que deben contener.*

*Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Reséndiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.<sup>22</sup>*

22.\_ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, noviembre de 2003. Tesis: 1a. LXVI/2003. Página 127.

Esto es, en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace referencia a la representación orgánica de la sociedad mercantil, en donde pueden participar los corredores. En cambio en sus siguientes párrafos se refiere a la representación voluntaria, que es materia de un contrato de mandato y que se otorga a través de poderes de los que los corredores no pueden dar fe y de acuerdo con la legislación local es propia de los notarios públicos.

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará “entera fe y crédito de los actos públicos, registros “y procedimientos judiciales de todos los otros. El “Congreso de la Unión, por medio de leyes “generales, prescribirá la manera de probar dichos “actos, registros y procedimientos, y el efecto de “ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*“I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en “su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán “ser obligatorias fuera de él.*

*“II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por “la ley del lugar de su ubicación.*

*“III.- Las sentencias pronunciadas por los “tribunales de un Estado sobre derechos reales o “bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo “tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo “dispongan sus propias leyes.*

*“Las sentencias sobre derechos personales sólo “serán ejecutadas en otro Estado, cuando la “persona condenada se haya sometido “expresamente o por razón de domicilio, a la “justicia que las pronunció, y siempre que haya “sido citada personalmente para ocurrir al juicio.*

*“IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes “de un Estado, tendrán validez en los otros.*

*“V.- Los títulos profesionales expedidos por las “autoridades de*



*un Estado, con sujeción a sus “leyes, serás (sic) respetados en los otros.”*

De la anterior disposición constitucional se advierte que establece el fundamento de la entera fe o crédito, es decir, la seguridad y certeza de los actos celebrados que se da por la autoridad del que las dice, es decir, dar fe conlleva plasmar en el texto de un escrito algún hecho o acto necesariamente jurídico para que se tenga por verdad lo que se hace constar en ellos.

...

Consiguientemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la presente contradicción de tesis debe resolverse en el sentido de que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por la propia Sala, del siguiente tenor:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

**SEGUNDO.-** Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por una parte por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y por otra con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

**TERCERO.-** Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias las tesis sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En relación con las dos tesis antes transcritas, el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. en la circular 101/C/05, de fecha 29 de agosto de 2005 consideró:<sup>23</sup>

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó recientemente dos resoluciones en contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, que por tanto constituyen Jurisprudencia.

En la primera, identificada con el No. 113/2005 aprobada en la sesión del 3 de agosto del año en curso, nuestro máximo Tribunal resolvió que de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a los corredores públicos les corresponde actuar como fedatarios en actos mercantiles (excepción hecha de aquellos relativos a inmuebles) así como en actos societarios y la designación de sus representantes orgánicos en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Al efecto, hace distinción entre la representación orgánica que comprende actos para cuyo otorgamiento sí están facultados los corredores, como son el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades (administradores o gerentes) y la representación voluntaria que comprende los poderes o mandatos, que por ser actos jurídicos e índole civil no son competencia de los corredores públicos.

En la segunda, identificada con el No. 123/2005 aprobada en la sesión del 17 de agosto del año en curso, se resolvió que de conformidad con la misma Ley y Reglamento, los corredores públicos pueden dar fe de la designación de representantes de las sociedades mercantiles, como son los administradores o gerentes, en los actos de constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades y que los propios administradores o gerentes representan orgánicamente a las sociedades; sin embargo, ello no implica que las sociedades mercantiles no puedan acudir ante notario para llevar a cabo esas designaciones, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones, mismas que de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública no son exclusivas de los corredores públicos.

23.\_ USURPACIÓN DE FUNCIONES.

De acuerdo con las tesis mencionadas y con el texto de la resolución que las produce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en forma definitiva que:

**1.-** Los corredores tienen la facultad para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles (Administradores en cualquier tipo social y Gerentes únicamente en S. de R.L.) y de sus facultades cuando se otorguen en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles Representación orgánica (Art. 10 primer párrafo de la L.G.S.M.).

**2.-** Las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de esos representantes legales deben admitirse para su inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos **EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES**.

**3.-** La facultad de los corredores públicos mencionada en el primer punto no es exclusiva de ellos.

**La sociedad mercantil puede acudir ante notario a extender tales designaciones**

**y facultades de que estén investidos los representantes legales, si así lo prefieren, por las siguientes razones:**

a) La Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil.

b) Por ser esto **INHERENTE A LA FUNCIÓN NOTARIAL**; y

c) Porque la Ley Federal de Correduría Pública establece en su Art. 6º último párrafo, que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

**4.-** Por lo que se refiere a la representación voluntaria de las sociedades mercantiles (Art. 10 párrafo segundo y siguientes de la L.G.S.M.) los **CORREDORES NO ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DEL OTORGAMIENTO DE PODERES O MANDATOS**, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común. El contrato de mandato implica un acto de representación voluntaria en tanto encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder (regulado en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país).”



# VIII. Reformas a la Ley Federal de Correduría Pública

---

**E**l Congreso de la Unión, conciente del deber de procurar la certeza y seguridad jurídicas, como un derecho fundamental de los gobernados, por Decreto de fecha 4 de abril de 2006, reformó y adicionó la Ley Federal de Correduría Pública.

La iniciativa fue propuesta por la Diputada Nora Elena Yu Hernández a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnándose a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Economía. El dictamen de las comisiones fue aprobado por mayoría en el Pleno de la Cámara, turnándose a la Cámara de Senadores. En ésta correspondió a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, su análisis y dictamen.

El Senado, por mayoría, aprobó el dictamen en el que las comisiones unidas hicieron las siguientes consideraciones:<sup>24</sup>

## ...ANÁLISIS DE LA MINUTA

**1.** La minuta que se dictamina tiene como propósito precisar las facultades y atribuciones de los corredores públicos, a efecto de que no intervengan en actos o hechos que no sean de su estricta competencia; así como establecer las correspondientes sanciones administrativas para los casos en que los corredores públicos realicen actos sin que estén expresamente facultados para ello.

**2.** La incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública, ha propiciado criterios divergentes, conduciendo así a múltiples casos en donde los corredores públicos excedieron sus atribuciones y facultades, provocando incertidumbre e inseguridad jurídica para algunos de los destinatarios de sus servicios; incluso, se han generado controversias que hubieron de

ventilarse ante los tribunales, causando, con ello, pérdidas económicas importantes al ser impugnados de nulos algunos actos realizados ante corredores públicos, por lo que una mejor claridad en la Ley respecto a sus facultades, resulta indispensable.

**3.** Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública en 1993, le fueron conferidas facultades al corredor público como fedatario público, con el objeto de que fungiera como pieza clave en la agilización de las transacciones empresariales y en la modernización de los instrumentos jurídicos, mediante los cuales se formalicen actos y hechos que inciden en la materia mercantil.

**4.** Es importante modificar la fracción V del artículo 6º, así como el artículo 18 de la Ley, y a que con ello se mejore la redacción de tales preceptos, logrando precisar con mayor claridad los actos y hechos en que los corredores públicos pueden actuar como fedatarios, así como eliminar la facultad para actuar en la constitución de garantías sobre inmuebles relacionadas con créditos refaccionarios o de habilitación o avío.

**5.** Asimismo, se considera como un acierto la reforma a la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, en la que se establece que en materia de representación de las sociedades mercantiles los corredores públicos podrán dar fe de la representación orgánica.

**6.** Se señala también que la reforma a la fracción VII del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, contribuirá a hacer cesar las controversias que se ventilaban ante los tribunales, respecto a si los corredores públicos pueden certificar o cotejar cualquier otro documento que no haya sido expedido por ellos; que la permanencia de la ahora fracción VIII del artículo 6º de dicha Ley, resulta indispensable para mantener un orden legislativo; y que las prohibiciones y sanciones a que se refiere la reforma a los artículos 20 y 21 de la Ley, resultan acertados, puesto que ello contribuirá a que los corredores públicos se abstengan de excederse en sus facultades.

24.\_ Gaceta Parlamentaria Senado de la República- número 163 del 4 de abril de 2006.

7. A fin de contribuir a ilustrar sobre los cambios que sufrió la iniciativa de origen, en este apartado se reproducen los criterios derivados del análisis hecho por la Colegisladora, y que dieron lugar a adecuaciones al texto originario. Son diversos razonamientos que se juzgan relevantes para fundamentar las reformas hechas a la iniciativa originaria, toda vez que su contenido contribuye a aclarar el espíritu de la reforma y, consecuentemente, a explicitar el alcance de las facultades concedidas a los corredores públicos, mediante las siguientes adecuaciones al proyecto de decreto:

a. En primer lugar, sobre la propuesta de la fracción V del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, la minuta considera que la misma fracción, de forma indebida, prohibía la intervención de los corredores públicos en todos aquellos actos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública, lo cual -según señala la propia minuta- crearía confusión respecto a diversos actos jurídicos que admiten para su formalización la póliza y la escritura pública indistintamente. Además -señala- dicha fracción era contradictoria con la propuesta de la reforma a la fracción VI, misma que faculta a los corredores públicos para actuar en aquellos actos societarios que deban protocolizarse.

b. Por otro lado -establece la minuta-, se estimó inconveniente permitirles hacer constar hechos mercantiles únicamente cuando las leyes expresamente los facultan para ello. Lo anterior -según se menciona en la minuta-, puesto que no hay un cuerpo normativo que señale expresamente aquellas diligencias que los corredores públicos pueden realizar.

c. Igualmente se consideró en la minuta que respecto a la modificación a la fracción VI del mencionado artículo 6° de la Ley, es inapropiado que se le dé facultad a las legislaturas locales para actuar en materia de Sociedades Mercantiles.

d. Asimismo, se consideró necesario que la facultad de cotejo y certificación a que se refería la Iniciativa, se hiciera extensiva a todos los documentos mercantiles que tengan a la vista y no exclusivamente a las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos.

e. La minuta señala la consideración que las Comisiones dictaminadoras hicieron sobre la necesidad de que la actual fracción VII del citado artículo 6° de la Ley se quede intacta y en consecuencia, pase a ser la fracción VIII de dicho precepto, puesto que existen múltiples cuerpos

normativos que le otorgan a los corredores públicos facultades para actuar.

f. Se consideró injustificada e inadecuada la reforma al penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, pues -según menciona la minuta- pretendía restarle valor probatorio pleno a la copia certificada de los asientos del libro de registro del corredor público, e incluso, dicha reforma se contraponía con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, claramente le daría su pleno valor probatorio al citado documento. Asimismo, la minuta propone modificar el concepto de acta a efecto que sea compatible con las modificaciones a la fracción V del artículo 6° de la Ley.

g. Se señala que era innecesario que la fracción XI del artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública impusiera la prohibición al corredor público, para actuar en todos aquellos actos que deban de formalizarse mediante la escritura pública, así como también, que se le limitara para dar fe de hechos mercantiles.

h. Por último, se consideró innecesario que en la fracción XII del artículo 20 de la Ley, se estableciera un régimen de nulidades puesto que actualmente existe dicho régimen en diversos ordenamientos, como el Código Civil Federal.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente en la necesidad de que se precise con claridad las facultades de los corredores públicos, a efecto de evitar que intervengan en actos o hechos que no sean de su estricta competencia, a partir de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública.

**SEGUNDA.** Es de reconocerse la gravedad de la falta de una regulación clara y precisa en esta materia, debido a las consecuencias negativas que con ello se han generado para los prestatarios de los servicios del corredor público en todo el país, lo que hace necesaria su adecuación a efecto de brindar una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

## RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el dictamen debe de ser aprobado y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración

del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto...”

Resultado de la aprobación fue la reforma a las fracciones V, VI y VII del artículo 6° el artículo 18 y la fracción III del artículo 21.

Asimismo, se adicionaron las fracciones XI y XII al artículo 20, pasando el texto original de la fracción XI al numeral XIII y el de la fracción VII del artículo 6° a la fracción VIII, todos de la Ley Federal de Correduría Pública, decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2006<sup>25</sup> como sigue:

**“Artículo 6° Al corredor público corresponde:**

I. al V...

**V.** Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

**VI.** Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

**VII.** Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

**VIII.** Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos....

**Artículo 18.** Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil respectivos.

25.\_ Las reformas y adiciones entraron en vigor el día 24 de mayo de 2006, conforme al Transitorio único.

El corredor podrá expedir copias certificadas de las pólizas y actas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y en el libro de registro correspondiente.

**Artículo 20. A los corredores les estará prohibido:**

I a X. ...

**XI.** Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

**XII.** Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aun cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza, y

**XIII.** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

**Artículo 21.** El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I. a II...

**III.** Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia y por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII, VIII, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley;

IV. ...

A) a c)...”



# IX. Comentarios a la reforma y adiciones a la Ley Federal de Correduría Pública

**E**l objetivo de la reforma y adiciones anteriores, señalan los Notarios Adrián R. Iturbide Galindo y Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, “es precisar con mayor claridad algunas facultades del Corredor Público, para evitar que por confusión o con incorrectas interpretaciones de la Ley, se pueda dar un mayor alcance al ámbito de su actuación legal, en perjuicio de los prestatarios de los servicios de la fe pública, con los cuales se vincula nuestra actuación. Razón por la cual resulta de interés hacer un breve análisis del citado Decreto:

Se reforma la fracción **V del artículo 6º** de la Ley Federal de Correduría Pública, relativo a las facultades del corredor público, confirmando en primer lugar que dicho fedatario **no puede hacer constar contratos, convenios y actos jurídicos en tratándose de inmuebles**, ello en virtud de que al estar regulada su actuación conforme a una ley de carácter federal, el Congreso de la Unión está imposibilitado

constitucionalmente para atribuirle tal facultad, en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 del Código Civil Federal, conforme a los cuales, lo relativo a los bienes inmuebles le corresponde legislar a las legislaturas locales.

Se precisa igualmente que en tratándose de hipotecas, éstas únicamente podrán recaer sobre buques, navios y aeronaves **eliminando** igualmente de dicha fracción lo relativo al **otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío**, lo anterior en reconocimiento expreso a los principios constitucionales antes señalados, pues lo relativo a la forma del contrato de hipoteca por tener naturaleza civil, debe ser regulada por los ordenamientos emanados de los poderes legislativos locales, tal y como lo ha reconocido el poder judicial con anterioridad (“*CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO]*”).<sup>26</sup>

Asimismo, se precisa que al Corredor Público le corresponde hacer constar hechos pero exclusivamente de **naturaleza mercantil**, toda vez que el Congreso de la Unión estaría imposibilitado para legislar en relación con hechos, estados, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas, que no se regulen de manera específica por alguna ley de naturaleza mercantil expedida por dicho órgano, pues en cualquier otro caso quedaría impedido conforme al artículo 73 constitucional.

Se reforma la fracción **VI del citado artículo 6º**, estableciendo claramente que al corredor público le **corresponde actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos**

26.\_Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: la./J. 36/99 Página: 39 Materia: Civil Jurisprudencia.).



*previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.* Se incorpora a la ley el criterio expreso que con anterioridad estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis de jurisprudencia 113/2005 “CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS”, en la que se establece de forma contundente que los corredores públicos no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, por ser actos jurídicos de naturaleza civil, la cual corresponde legislar de forma exclusiva a las legislaturas locales.

Por lo tanto, se precisa que si bien los corredores pueden hacer constar lo relativo a *la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles (representación orgánica), así como de las facultades de que estén investidos, están impedidos para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común.*

La fracción **VII del mismo artículo 6º** se reforma, para establecer de forma expresa como una facultad del corredor público, *cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio*, con lo que se reconoce de forma expresa que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de las actas o pólizas en que hayan intervenido, como también ha tenido que establecerlo la Corte, mediante diversos criterios jurisprudenciales, en virtud de no haber sido expresado con claridad en la ley antes de esta reforma.

Esto quiere decir que, por lo que se refiere a instrumentos públicos, la reforma sólo autoriza al corredor a cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante su fe; y por lo que se refiere a otros documentos sólo se les autoriza a cotejarlos o certificarlos tal como lo explica el dictamen de las comisiones unidas de Comercio

y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República, **cuando se trate de DOCUMENTOS MERCANTILES**, siempre que se encuentren en la **contabilidad o en la correspondencia** del comerciante (artículos **33 a 46** y del **47 al 50** respectivamente del **Código de Comercio**).

Por lo que se refiere a la reforma del **artículo 18**, básicamente en las referencias que dicho artículo hacía a los hechos, se precisa que éstos deben tener la naturaleza de mercantil, en congruencia con la reforma a la fracción V del artículo 6o, ya comentada.

El **artículo 20** de la Ley que establece diversas prohibiciones para el corredor se adiciona con las fracciones **XI y XII**, que establecen:

**XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;**

**XII. Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aun cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.**

Con lo anterior se refuerza la imposibilidad de los Corredores Públicos para actuar en aquellas materias que constitucionalmente corresponde a los Estados legislar, y por lo tanto les quedan restringidas, evitando con ello cualquier interpretación incorrecta de la Ley con la que se pudieran ampliar sus facultades, pues se precisa de forma expresa en la ley para no dejar lugar a la interpretación.

Confiamos en que las precisiones que ahora se incorporan al texto legal, permitirán un mejor desarrollo de la actividad de la correduría, dando certeza a los usuarios de los servicios de fe pública, de aquellas materias en las cuales constitucional y legalmente pueden actuar estos profesionales.”

*Ciudad de México, octubre 2006.*

# TESIS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN NOTA- RIAL Y LA CORREDURÍA PÚBLICA.

---

## Facultades de los corredores públicos en materia de cotejo de documentos.

---

“Tesis Aislada; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Abril de 2002; Pág. 1241; Registro: 187 265. **CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA COTEJAR Y CERTIFICAR UNA COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.**”

Las facultades legalmente otorgadas a los corredores públicos para actuar como fedatarios se encuentran previstas en las fracciones V y VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, donde se indica que pueden intervenir con tal carácter para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; lo mismo que en hipoteca sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos; igualmente, en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío; pueden también actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como puede advertirse en ningún momento la ley les faculta para que, en su

calidad de fedatarios, realicen el cotejo y la certificación de una copia de acta de asamblea de una sociedad mercantil protocolizada ante notario público, por lo que debe concluirse que el corredor carece de esa facultad, sin que obste al respecto que el artículo 38 del reglamento de la ley federal mencionada, establezca la forma de realizar el cotejo de documentos, porque esto no le autoriza a cotejar cualquier tipo de documento ni puede exceder a lo previsto en la ley.

### **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”**

**Comentario:** es importante resaltar que la tesis transcrita data del mes de abril del 2002 y por lo tanto es anterior a la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública de 23 de Mayo del 2006. Veamos cual fue la finalidad principal de dicha reforma, según el texto del propio dictamen: “... *La minuta que se dictamina tiene como propósito precisar las facultades y atribuciones de los corredores públicos a efecto de que no intervengan en actos o hechos que no sean de su estricta competencia...* 2. *La incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública, ha proporcionado criterios divergentes, conduciendo así a múltiples casos en donde los corredores públicos excedieron*



*sus atribuciones y facultades, provocando incertidumbre e inseguridad jurídica...".* De manera particular, en lo referente a las facultades de los corredores para cotejar documentos en la minuta se expresa: “...6°. Se señala también que la reforma a la fracción VII del Artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, contribuirá a hacer cesar las controversias que se ventilaban ante los tribunales, respecto a si los corredores públicos pueden certificar o cotejar cualquier otro documento que no haya sido expedido por ellos... .”

Una vez aprobado el proyecto de decreto por ambas cámaras y promulgado y publicado por el Ejecutivo, el texto de la fracción VII del Artículo 6° quedó redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 6°.-... VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, ...”**

Con el texto vigente de la fracción VII del Artículo 6° queda claro que la facultad de los corredores públicos de certificar copias de documentos originales, se encuentra restringida expresamente a aquéllos referidos limitativamente en los Artículos 33 al 50 del Código de Comercio, es decir, única y exclusivamente a los documentos que constituyan la correspondencia y la contabilidad del comerciante.



# Criterios relativos a la Función Notarial emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad “11/2002”)

---

**E**n mayo del 2002 diputados integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la declaración de invalidez en lo general del Decreto número “19471”, publicado en el periódico oficial el 18 de abril del 2002, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. El día 27 de enero de 2004, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió acuerdo en el que se resuelve reconocer la validez de un buen número de los artículos impugnados.

La relevancia del acuerdo comentado radica en que en los puntos resolutive del mismo, de manera clara y contundente, nuestro máximo tribunal realiza un estudio profundo de la naturaleza jurídica de la función notarial; de la competencia legislativa para regular dicha función y los principios que la rigen, así como de la importancia de los mismos.<sup>27</sup>

Para efectos de la presente edición nos referimos exclusivamente a los pronunciamientos realizados por la Corte a propósito de la competencia legislativa para regular la materia notarial.

---

27. Una síntesis del acuerdo comentado, se puede encontrar en la edición de la obra “*La Función Notarial y la Correduría*”, editada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal con motivo de los CCXIII años de su fundación.

## “...CONSIDERANDO:

...SEXTO.- ..., resulta conveniente en primer término precisar el marco constitucional que rige la función notarial, así como su naturaleza jurídica.

Los artículos 40, 41, 73, 116, 117, 118 y 124, de la Constitución Federal, en lo que interesa a este estudio, establecen: ...

Del examen de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los Estados de la República son libres y soberanos en los concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.
- b) Las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir los principios de la Constitución Federal.
- c) El Congreso de la Unión tiene entre otras facultades, las de legislar en toda la República, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.
- d) Las prohibiciones para las entidades federativas, así como los casos en que sólo pueden actuar con el consentimiento del Congreso de la Unión.
- e) Que las facultades que no se confieren expresamente a las autoridades federales, se

entienden reservadas a las entidades federativas, esto es, las entidades federativas sólo tienen atribuciones en las materias que la doctrina denomina facultades residuales; así como en las que comparte con la Federación, conforme a la Constitución Federal (facultades concurrentes).

Ahora bien, del examen de las facultades expresamente otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en el ámbito federal (artículo 73 constitucional), se desprende que no se contempla la materia o función notarial; de ahí, que conforme al principio de distribución de competencias consagrado en el artículo 124,

Asimismo, el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente: ...

De este numeral se desprende que corresponde al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, expedir las leyes relativas al orden interior de esa entidad, salvo en aquellas materias otorgadas al Congreso de la Unión en la Constitución Federal: por consiguiente del régimen constitucional, federal y local, se infiere que corresponde al Congreso del Estado de Jalisco legislar en materia notarial. (Énfasis añadido)...”

Con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte, podemos considerar que aún y cuando se le cambie la denominación,



es inconcuso que corresponde a las entidades federativas esa atribución, al ser parte de las facultades que le han sido reservadas; aunado que no se encuentra entre las materias prohibidas para los Estados o entre aquellas materias para las que requiere consentimiento del Congreso General. En consecuencia, la facultad para regular en materia notarial, al no estar conferida expresamente a las autoridades federales, se entiende reservada a favor de los Estados, a través de las leyes que expida el órgano legislativo local, mediante las cuales se crea la figura del notario y se regula su función, sin más limitantes que la de no contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (énfasis añadido).

el Congreso Federal no tiene facultades para legislar en materia notarial, entendiéndose por ésta toda aquella actividad de dación de fe por parte de particulares que la ostentan por delegación del Estado, para la validez y eficacia a los actos jurídicos, que por mandato legal así lo requieren.

Al legislar en materia notarial, se regula la forma de los actos jurídicos, la cual es una materia que con fundamento expreso en la fracción II del artículo 121 de la Constitución; el artículo 13 del Código Civil aplicable en materia federal; el artículo 79 del Código de Comercio y en varias de las tesis jurisprudenciales transcritas, es de la exclusiva competencia de las legislaturas locales y de la que carece por tanto el Congreso Federal.

# Interés jurídico en el amparo. La póliza expedida por un corredor público en la que consta el pago de acciones del capital social de una empresa con la aportación de bienes inmuebles, por sí sola es ineficaz para acreditarlo.<sup>28</sup> (JURISPRUDENCIA).

---

**A**corde con el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, los actos jurídicos, convenios o contratos mercantiles en los que puede intervenir el corredor público como fedatario se hacen constar en un instrumento denominado póliza. Por otro lado, los artículos 6o., fracción V, y 20, fracción XI, de dicha Ley, y el numeral 53, fracción I, de su Reglamento prohíben al corredor público actuar como fedatario en actos jurídicos no mercantiles, en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil. Así, resulta evidente que los corredores públicos están impedidos para dar fe de la enajenación de inmuebles aportados para el pago de acciones del capital de una sociedad mercantil y, por tanto, al expedir una póliza tocante a esa operación se excederían en la esfera competencial de sus atribuciones. En

ese sentido, se concluye que la póliza expedida por un corredor público en la que consta el pago de acciones de capital social de una empresa con aportaciones de bienes inmuebles, por sí sola es ineficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo solicitado contra el embargo de tales inmuebles, ya que no es apta para demostrar su titularidad. En efecto, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles la indicada póliza, en lo relativo a la referida enajenación, no puede considerarse un documento público que haga prueba plena, sino que sólo constituye un documento privado que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, según los artículos 133 y 203 del citado Código, en tanto que la circunstancia de haberlo expedido quien carecía de facultades legales para ello imposibilita determinar irrefutablemente si la reclamación constitucional se deriva de actos anteriores o posteriores a la ejecución del embargo.

---

28.\_ La anterior Jurisprudencia no se incluyó en la edición 2006. No. Registro: 165,009. Jurisprudencia por contradicción. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Marzo de 2010. Tesis: 1a./J. 64/2009. Página: 474.



**OPINIÓN DE LA  
COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA  
REGULATORIA  
AL PROYECTO  
DE REFORMA AL  
REGLAMENTO DE  
LA LEY FEDERAL  
DE CORREDURÍA  
PÚBLICA.**

**E**n el año 2011, la Secretaría de Economía (SE), presentó a la COFEMER, para ser dictaminado, un proyecto de reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP). En dicho proyecto se incluyó como propuesta de modificación, entre otros, el tercer párrafo del artículo 6° del citado Reglamento a efecto de definir el concepto de “representación orgánica” para considerar como tal la representación otorgada a cualquier funcionario con el requisito de que su cargo esté previsto en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles, ampliándolo más allá de lo definido en la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo cual la representación orgánica de las sociedades mercantiles es la correspondiente a los Órganos de Administración -Consejo o Administrador Único en la Sociedad Anónima y los Gerentes en la de Responsabilidad Limitada-. Toda otra representación será voluntaria y por lo tanto excede de los límites de la orgánica, requiriendo en todo caso de un poder como fuente de las facultades de los representantes, poder que como se ha reiterado jurisprudencial, doctrinal y legislativamente se trata de un acto de naturaleza civil, y por tanto de competencia exclusiva de las leyes locales.

Con fecha 13 de junio del 2012, mediante oficio “COFEMER 12/1605”, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitió Dictamen Final, correspondiente al anteproyecto denominado “Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública”.

La COFEMER considera que las reformas y adiciones comentadas no se encuentran relacionadas con las reformas a la propia Ley Federal de Correduría Pública que mediante el citado Reglamento la Secretaría de Economía supuestamente pretendía adecuar, ya que se establecen definiciones y conceptos que no fueron materia de las reformas legales. La COFEMER sugiere a la Secretaría de Economía, valorar la idoneidad del Reglamento para definir los conceptos de representación orgánica y de naturaleza mercantil.

Asimismo, consideró que la modificación de la fracción I del artículo 53 del anteproyecto, pudiera generar confusión a los particulares por lo que sugirió revisar la redacción de la fracción comentada con la finalidad de hacerla coherente con el artículo 6° fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública.

En su parte conducente el referido Dictamen expresa:

... “Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observa que el anteproyecto propone establecer algunas acciones regulatorias encaminadas a fortalecer las funciones de los corredores públicos. En particular, se destacan las adiciones relativas a la fracción IV del artículo 5°, párrafo tercero y cuarto del artículo 6°, así como la modificación a la fracción primera del artículo 53 del anteproyecto. Al respecto, esta Comisión recomienda a la Secretaría de Economía y, en su caso, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, analizar la viabilidad jurídica de las acciones regulatorias arriba mencionadas. Lo anterior, toda vez que, en términos de costos y beneficios sociales que tendrían las mencionadas acciones regulatorias, podrían generar cierto impacto en cuanto a la certeza jurídica de los particulares, pues dichas acciones podrían ir más allá de la ley. Si bien, resulta importante promover acciones regulatorias que generen un ambiente con mayor competencia y mayores opciones de fedatarios públicos para la sociedad, es importante brindar certeza jurídica tomando en consideración el principio de supremacía de ley.

A mayor abundamiento, en lo que respecta a la adición de la fracción IV al artículo 5° del reglamento, correspondiente a la actuación de los corredores públicos como fedatarios en los casos que establezcan las leyes federales. Al respecto, se considera que dicha disposición pudiera contravenir lo establecido en los artículos 6° fracción V y 20 fracciones XI y XII de la LFCP.

La adición del párrafo tercero y cuarto al artículo 6° del Reglamento, respecto al concepto de representación orgánica y naturaleza mercantil, se sugiere a esa SE valorar la conveniencia de si el presente instrumento jurídico es el idóneo para establecer conceptos o definiciones como a los que se hacen referencia en dicha disposición.

La modificación a la fracción 1ª del artículo 53 del anteproyecto, respecto a la redacción y eliminación de la palabra “mercantil” sobre los hechos que pudiera dar fe el corredor público, esta Comisión considera que la presente disposición pudiera generar confusión entre los particulares, toda vez que pudiera diferir con lo establecido en el artículo 6° fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública.

... Sin perjuicio de lo anterior, la COFEMER reitera lo dicho en el oficio COFEME/12/0738, así como al inicio de este numeral, en el sentido de que el presente Anteproyecto pretende modificar o adicionar disposiciones al Reglamento vigente que no se encuentran directamente vinculadas con las reformas promovidas por el Decreto de la Ley, sino con otras disposiciones del mismo ordenamiento o con mejoras en el actuar de los Corredores Públicos. Asimismo, esta Comisión observa que dentro de las modificaciones que no están directamente relacionadas con el Decreto, pues se establecen definiciones o conceptos que no se encuentran establecidos en la propia Reforma a la Ley, se encuentran las siguientes:

Adición de la fracción IV del artículo 5° del Anteproyecto que establece lo siguiente:

“IV.- Actuar como fedatario público en los casos en que otras disposiciones legales en cualquier materia contemplen su actuación o tratándose de leyes federales se requiera la intervención de un fedatario público, en los términos de la fracción VIII del artículo 6° de la propia Ley; sin perjuicio de las facultades que le confieren las leyes o disposiciones locales.”

Adicionalmente la COFEMER opina que la inclusión de dicha fracción pudiera generar confusión entre los particulares con lo establecido en los artículos 6°, fracción V y 20, fracciones XI y XII de la LFCP que precisan las facultades y prohibiciones de los corredores públicos en ejercicio de sus funciones, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6°.- Al corredor público corresponde:

...

**V.** Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

...”

“Artículo 20.- A los corredores les estará prohibido:

...

**XI.** Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil;

**XII.** Actuar como fedatarios en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.

...”

#### **Adición del párrafo tercero y cuarto del artículo 6° del Anteproyecto que señalan lo siguiente:**

“Artículo 6°...

Para efectos del artículo 6°, fracción VI, de la LEY, se entiende por representación orgánica aquella que deriva del nombramiento de administradores, gerentes generales o especiales, directores generales o especiales, o cualquier otro nombramiento, por parte del órgano o persona que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicho nombramiento por parte de la persona moral, de conformidad con la legislación y los propios Estatutos Sociales. También se considera representación orgánica la que ostentan los que se consideran factores o dependientes en términos del artículo 309 del Código de Comercio.

Para los efectos del artículo 6°, fracción V, de la Ley se entiende que existe naturaleza mercantil cuando interviene con cualquier carácter por sí o representando a un comerciante persona moral; cuando interviene con cualquier carácter por sí o representando a un comerciante persona física en asuntos propios de su giro; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil independientemente de las personas que intervengan; cuando se trate de cosas mercantiles, independientemente del carácter de las personas que intervengan; cuando el contrato, convenio, acto o hecho se encuentre previsto en una ley que fije la mercantilidad del acto o hecho independientemente de las personas que intervengan; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil independientemente del carácter de las personas que intervengan.”

Del análisis realizado por la COFEMER, se sugiere a la SE valorar la conveniencia de si el presente instrumento jurídico es el idóneo para establecer conceptos o definiciones como a los que se hacen referencia en el párrafo tercero y cuarto del artículo 6° del Anteproyecto.

**Modificación de la fracción I del artículo 53 de Anteproyecto, que a la letra dice:**

“Artículo 53...

**I.-** En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen, así como para hacer constar los hechos relativos a las personas y bienes que puedan ser

apreciados objetivamente y relacionados por el corredor:

...”

**Comentario:** sobre esta disposición, la COFEMER observa que dicha modificación pudiera generar confusión a los particulares, por lo que se sugiere revisar la redacción de la disposición anteriormente transcrita, con la finalidad de hacerlo coherente con el artículo 6° fracción V de la LFCP.

# DICTÁMENES LEGISLATIVOS

---

## I.- Proyecto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Sociedad Unipersonal):

El 24 de Septiembre de 2008 el Senado de la República como cámara revisora, a través de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, procedió al análisis del dictamen formulado por la Cámara de Diputados al Proyecto de Decreto por el que se pretendía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, básicamente para permitir la figura de las Sociedades Unipersonales. La iniciativa fue modificada por la Cámara de Senadores y devuelta a la de Diputados en donde las modificaciones propuestas en el Senado fueron aceptadas y posteriormente turnada al Ejecutivo para su promulgación, situación que no ocurrió dado el veto que el Titular del Ejecutivo Federal decidió imponer a la mencionada iniciativa.

Una de las principales modificaciones introducidas al proyecto proveniente de la Cámara de Diputados fue precisamente eliminar la propuesta de modificación al artículo 10 de la citada Ley.

Aún y cuando la iniciativa versaba básicamente en crear y regular las Sociedades Unipersonales, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados incluía una modificación a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10, pretendiendo dotar a los corredores públicos de facultades para formalizar los acuerdos de asamblea o de los órganos de administración de una sociedad en la que se otorgaran poderes.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores fue claro y contundente respecto a la carencia de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de poderes por ser estos de naturaleza eminentemente civil y por tanto de la competencia exclusiva de las legislaturas locales.

A continuación se transcribe en la parte conducente el dictamen comentado.

**“En este sentido, también se puede considerar que esta determinación excede la facultad fedataria que señala para los corredores en la Ley Federal de Correduría Pública (exclusivamente en materia mercantil) y que fue analizada con detalle en la LIX legislatura de este Senado de la República en las reformas a la misma aprobadas en abril de 2006 (consultable en la Gaceta del Senado de la República, número 163 del año 2006, LIX Legislatura).**

Es decir, el Poder Legislativo Federal ha realizado recientemente un examen de las facultades de los corredores públicos, precisamente para dotar de certidumbre jurídica a todos sus actos.



En esa reforma se consideró oportuno precisar la capacidad de los corredores de intervenir en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo específicamente aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, como señala actualmente la fracción VI del artículo 6º de la referida Ley, por lo que resulta claro que se limitó dicha facultad de los corredores en la búsqueda de otorgar certidumbre jurídica a los particulares y de no dejar espacio a actos que pudieran resultar controvertibles en perjuicio de los mismos.

**Estas comisiones consideran que los argumentos vertidos para la aprobación de esa reforma siguen siendo vigentes y aplicables.** (énfasis añadido)

En este mismo tema se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se citan textualmente los contenidos de la tesis jurisprudencial 113/2005: ...

...En este sentido, estas comisiones no omiten manifestar que están suficientemente informadas de la controversia que conlleva la probable competencia de los corredores públicos para formalizar el otorgamiento de poderes que se consideran objeto de la facultad legislativa de los Estados de la República....

**...En tales condiciones, estas comisiones dictaminadoras no consideran necesario incorporar en el texto la propuesta de la minuta en estudio la reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuestión que por ser controvertida y sujeta de diversa interpretación constitucional, no contribuye a la certidumbre que debe caracterizar a nuestro sistema jurídico... .”** (Énfasis añadido)

Con las ideas, argumentos y fundamentos expuestos quedó de manifiesto, una vez más, el respeto que el Congreso de la Unión ha tenido en relación al sistema de competencia legislativa consagrado en el pacto federal, lo que implica que lo referente a las materias civil y notarial, así como lo concerniente a la forma de los actos jurídicos son competencia exclusiva de las leyes locales por oposición a las federales.

## II.- Proyecto de Decreto

# por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública. Octubre del 2009.

El 25 de noviembre de 2008 se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa para reformar, adicionar, y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública. La Mesa Directiva del Senado determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para el análisis correspondiente, las cuales procedieron a elaborar el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el pleno de la Cámara de Senadores el 28 de Abril del 2010.

Como se puede apreciar, el Dictamen ahora comentado fue elaborado de manera por demás cuidadosa, reflexiva, profunda, seria, objetiva y técnica. En la transcripción que a continuación se realiza en su parte conducente, el lector podrá apreciar la amplia lista de fuentes consultadas, así como su variedad y pluralidad de orígenes, incluyendo entre ellas un panel de especialistas en derecho, organizado por la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, representantes de prestigiadas instituciones académicas, o bien profesionales con amplia experiencia en los ámbitos académico, judicial y legislativo.

Es relevante encontrar entre las fuentes consultadas para la elaboración del Dictamen, tesis tanto aisladas como jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dictámenes Legislativos y opiniones institucionales de diversas dependencias como son: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la

República, la Secretaría de Gobernación y la Comisión Federal de Competencia Económica.

Asimismo, dentro de las fuentes consultadas para la elaboración del dictamen se encuentra la obra denominada **“La Dimensión Económica del Notariado. Aproximaciones a la contribución de la profesión notarial a la economía mexicana”**, escrita por Jesús Silva Herzog F. destacado economista, que además de haber ocupado varios cargos públicos se desempeñó también como titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si bien resulta complicado hacer una glosa de semejante estudio contenedor de un sinnúmero de reflexiones y conclusiones de gran alcance en el ámbito constitucional, merece mención especial la reiteración contenida en el dictamen, en el sentido de que:

“Por otra parte, no existe una atribución expresa para que el Congreso de la Unión legisle sobre la fedación pública en sentido amplio y para todo el País, como lo ha estimado también la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002 en la cual asienta : **“que del examen de las facultades expresamente otorgadas al Congreso de la Unión en la Constitución se desprende que no se contempla la función notarial, de ahí, que conforme al principio de distribución de competencias consagrado en el artículo 124 es inconcuso que corresponda a las entidades federativas esta atribución.”**

Más adelante y en congruencia con los argumentos expresados en el mismo dictamen se concluyó:

“Respecto a la modificación propuesta a la fracción V del artículo 6º, en el sentido de permitir a los corredores públicos intervenir en todas las materias legislativas por el Congreso de la Unión, estas comisiones consideran que tal reforma podría interpretarse de forma errónea y generar la intervención de los corredores en materias ajenas a lo mercantil, que es la esencia sobre la cual está fundamentada la facultad del legislador federal en la materia.”

Al respecto de la competencia legislativa en materia inmobiliaria las comisiones consideraron:

**“Adicionalmente la propuesta de redacción de la fracción V, elimina**

**la excepción que tienen los corredores públicos para intervenir en cuestiones vinculantes con bienes inmuebles.** Estas comisiones consideran, como ha sido debatido y ratificado por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la materia inmobiliaria corresponde al ámbito civil y en consecuencia está reservado a la potestad legislativa de las Entidades Federativas de la Unión, según lo prevé expresamente el artículo 121 constitucional en su fracción II: “Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.”

De igual trascendencia resulta la consideración realizada por legisladores federales al señalar: “... Por ello, estiman que para darle plena solidez jurídica y coherencia con el sistema jurídico mexicano y evitar las posibles controversias anotadas, estas reformas deberían ser propuestas al Constituyente Permanente y no al legislador ordinario.”

Como se puede apreciar claramente a lo largo de la recopilación contenida en otra obra, uno de los temas constantemente controvertidos y generadores de infinidad de conflictos, es el relativo a las facultades de los corredores públicos para dar fe del otorgamiento de poderes o representación distinta de la estrictamente orgánica en las sociedades mercantiles.

En torno a lo anterior, los señores senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras expresaron:

“Al respecto, se cita enseguida una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con este tema, destacándose lo conducente, y que en su momento fue considerada por esta soberanía al aprobar las reformas a la Ley Federal de Correduría Pública de 2006, por establecer que **los corredores públicos no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, por ser actos jurídicos de naturaleza civil, la cual corresponde legislar de forma exclusiva a las legislaturas locales:**”

Dado el contenido, substancia y alcances del Dictamen comentado, a continuación se transcriben, en su parte conducente, algunos de los párrafos más relevantes y útiles para determinar los alcances constitucionales de las facultades del Congreso Federal para legislar en materia de fe pública delegada a particulares encargados de dar forma para la validez y eficacia de los actos jurídicos, y en particular en la materia inmobiliaria y de poderes; materias todas cuya regulación, por

ser de naturaleza civil, corresponde en exclusiva a las legislaturas locales.

#### **“... PRIMERO.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA LEY.**

... Por otra parte, no existe una atribución expresa para que el Congreso de la Unión legisle sobre la fedación pública en sentido amplio y para todo el País, como lo ha estimado también la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002 en la cual asienta: “que del examen de las facultades expresamente otorgadas al Congreso de la Unión en la Constitución se desprende que no se contempla la función notarial, de ahí, que conforme al principio de distribución de competencias consagrado en el artículo 124 es inconcuso que corresponda a las entidades federativas esta atribución.”

Este razonamiento es congruente con el contenido del artículo 121 de la propia Constitución, que señala la obligación de los Estados de la Federación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registrales y procedimentales de los otros Estados, lo que implica, en base a la distribución de atribuciones contenida en la Constitución, que estas facultades están reservadas a la legislación estatal.

En tal sentido, el Constituyente Permanente ratificó esta distribución de atribuciones de la fe pública entre la Federación y las Entidades Federativas, al expedir en 1996 la reforma al artículo 122 Constitucional y señalar expresamente en la Base Primera, fracción V, inciso h) del mismo la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar lo relativo al notariado.

En este orden de ideas y dado lo previsto en el artículo 124 Constitucional, que expresa que las facultades no expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, no se considera procedente ni necesario el cambio de denominación a “Ley General” ni el relativo a “Fedación Federal” por ser las atribuciones de fe pública concedidas de manera diversa a los Poderes Legislativos de la Federación y a las Entidades Federativas, en la materia mercantil para el primero y en el resto de las materias para éstos últimos.

#### **SEGUNDO.- PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 1.**

La iniciativa contempla ajustar la redacción del actual artículo 1, adicionando que el objeto de la ley es regular la función del corredor público

“y a la correduría pública en general” así como agregar que la observancia de la ley debe ser “general” en toda la República.

Al respecto, estas comisiones consideran innecesarias estas adiciones, pues no implican modificaciones en el contenido, significado y alcance del actual artículo 1, que ya indica la materia y el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo.

#### **... SÉPTIMO. REFORMAS AL ARTÍCULO 6º, FRACCIONES V, VI, VII y último párrafo.**

La iniciativa propone reformar este artículo que establece las atribuciones del corredor público, en sus fracciones V, VI, VII y último párrafo del mismo, para quedar como sigue:

... Por lo anterior, al no existir disposición expresa que permita al Legislador Federal normar esta actividad, de aprobarse esta propuesta se estima que podría interpretarse como afectada de inconstitucionalidad, lo que también implicaría un retroceso en la regulación de los servicios que presta el Corredor Público, en perjuicio de la sociedad que requiere de los mismos.

Estas comisiones no omiten la reflexión sobre la naturaleza mercantil que en ocasiones conllevan las transacciones que pueden tener efecto sobre bienes inmuebles, sin embargo estas no son suficiente argumento para considerar aprobar una legislación que pudiese interpretarse contraria al texto constitucional y que en consecuencia afectaría seriamente la seguridad y certeza jurídica a que los ciudadanos tienen derecho y cuya promoción es obligación indubitable de los legisladores federales y de cualquier servidor público.

En ese sentido, conforme a los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, las convenciones mercantiles son fundamentalmente de carácter consensual, no requieren para su validez de formalidades determinadas, pero remite a la ley civil cuando tales convenciones requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

Asimismo, la Ley General de Bienes Nacionales, al regular los bienes inmuebles de naturaleza federal a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política establece que en cuanto a la formalización de los actos adquisitivos y traslativos de dominio, se deberán satisfacer los requisitos que establezcan las leyes locales para su validez.

Sobre este mismo aspecto, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Tesis jurisprudencial 105/2005:**

**“PROTECCION AL CONSUMIDOR, EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PUGNA CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA CONTRACTUAL CIVIL Y DE BIENES INMUEBLES” (JURISPRUDENCIA).**

... Estas comisiones estiman y tienen a la vista la reiterada argumentación e iniciativas que sobre el particular se han hecho valer por diversos actores, abogados y corredores públicos sobre la necesidad de reformar la normatividad para permitir la intervención de estos últimos en los actos jurídicos vinculados a inmuebles y en el otorgamiento de poderes vinculados al contrato de mandato.”

También han analizado los criterios que los tribunales han seguido al resolver controversias que involucran esta intervención, como las siguientes:

**Tesis aislada 2706/1996:**

**“FACULTAD DE LA LEGISLATURA LOCAL PARA ESTABLECER LA FORMA PARA LA GARANTIA HIPOTECARIA CORREDORES PUBLICOS.- FALTA DE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR EL ARTICULO 468 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**



**... Tesis jurisprudencial 64/2009:**

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- LA POLIZA EXPEDIDA POR UN CORREDOR PUBLICO EN LA QUE CONSTA EL PAGO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA CON LA APORTACION DE BIENES INMUEBLES, POR SI SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO.”**

... Del mismo modo, las comisiones han analizado la reflexión contenida en la iniciativa sobre la estructura constitucional mexicana y la interpretación del Artículo 121, en el sentido de que las leyes federales pueden aplicarse en las entidades federativas en las materias atribuidas por la Constitución a los Poderes Federales, sin embargo, en las resoluciones jurisdiccionales que se han analizado y citado antes, relacionadas con el tema que nos ocupa, la Suprema Corte ha concluido que la regulación de la materia inmobiliaria se encuentra reservada a los estados, comprendida en la materia civil local.

Teniendo a la vista estos antecedentes, estas comisiones consideran que la interpretación referida por el Senador promovente no sería convalidada por los tribunales de suscitarse controversias como las que ya se han dado en este tenor, exponiendo así a los particulares a que los actos jurídicos que se pudieren derivar de aprobarse esta propuesta sean controvertidos ante los tribunales y calificados de inválidos por ser contrarios a la Constitución o bien, provocar el inicio de controversias constitucionales por parte de las entidades federativas, que podrían devenir también en incertidumbre jurídica para los ciudadanos, con los altos costos que implicarían para ellos y para el Estado.

... Por otro lado, la reforma a la fracción VI, tiene el propósito de que el corredor público pueda hacer constar hechos jurídicos en general, suprimiendo las limitaciones al ámbito mercantil que actualmente señala tal fracción:

“VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

En este sentido, operan las mismas argumentaciones que se han hecho previamente, relativas a ampliar el ámbito de facultades del corredor público más allá de la materia mercantil, y se considera que la fedación debe circunscribirse

única y exclusivamente para los efectos y la materia consignada en la presente ley, acorde a las atribuciones del Legislador Federal, por lo que en todo caso, se sugiere su modificación para quedar: Actuar como fedatario público para hacer constar cualquier hecho jurídico o relacionado con los efectos y la materia consignada en la presente ley.”

Al respecto, se cita enseguida una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con este tema, destacándose lo conducente, y que en su momento fue considerada por esta soberanía al aprobar las reformas a la Ley Federal de Correduría Pública de 2006, por establecer que los corredores públicos no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, por ser actos jurídicos de naturaleza civil, la cual corresponde legislar de forma exclusiva a las legislaturas locales:

... Por otra parte, en lo relativo a la reforma a la fracción VII, promueve que el corredor público pueda fungir como prestador de servicios de certificación de cualquier tipo, independientemente de su naturaleza, fuera de las limitaciones que señala la referida fracción en su texto vigente:

“VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y...”

Sobre el particular, estas comisiones consideran que ampliar la facultad de certificación fuera de los supuestos que actualmente prevé la propia fracción podría igualmente devenir en controversias sobre la validez de los mismos, bajo los argumentos previamente anotados y de conformidad a la interpretación que el máximo tribunal ha hecho en las resoluciones antes citadas.

Por lo que se refiere a la reforma del último párrafo al artículo 6º, estas comisiones no consideran conveniente dicha modificación, pues es importante prever tal y como lo hace el texto vigente, que todas las funciones contempladas en este artículo no son exclusivas de los corredores públicos, y tal como se plantea en la redacción propuesta que las fracciones I, II, III y IV “no se consideran exclusivas de los corredores públicos”, dejaría fuera las fracciones V, VI, VII y VIII, lo que podría interpretarse a *contrario sensu* como facultades exclusivas de los mismos.

### ... DUODÉCIMO.- MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 20.

Por otra parte, la reforma propuesta a la fracción XI, no se considera adecuada porque implica otorgarles a los corredores públicos facultades para actuar como fedatarios en todas las materias, excepto en lo que expresamente les esté prohibido, siendo el caso que por su naturaleza sólo deben actuar en aquellas materias y casos que las leyes les permiten.

En relación con la fracción XII, estas comisiones no consideran conveniente derogarla toda vez que la misma permite afianzar la seguridad jurídica de todos los actos en los que los mismos intervienen...”

## III.- Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 65 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito.

El 11 de diciembre del 2008 se presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La reforma pretendía inicialmente modificar el texto del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito. Posteriormente se determinó adicionar el artículo 65 Bis de dicha ley, para permitir que las garantías prendarias o hipotecarias que se constituyan para garantizar contratos de apertura de crédito celebrados por instituciones de crédito, pudieran ser otorgadas o constituidas ante corredor público.

**A lo largo de la presente edición se ha señalado que la forma requerida para la constitución de una hipoteca es necesariamente a través de una escritura ante notario**, lo anterior lo confirman diversas de las resoluciones judiciales y dictámenes legislativos aquí transcritos.

**El fundamento último y contundente de lo arriba afirmado es de orden constitucional:**

Los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 13 del Código Civil aplicable en materia federal, claramente definen la competencia legislativa de las legislaturas locales para regular todo lo relativo a los bienes inmuebles. La hipoteca tiene naturaleza de inmueble por tratarse de un derecho real sobre un inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 750 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en los códigos civiles de las entidades federativas: lo cual determina la naturaleza civil de la hipoteca y por lo tanto la competencia legislativa de las legislaturas locales respecto de la misma.

No obstante la contundencia, tanto de resoluciones judiciales, de dictámenes legislativos y opiniones doctrinales, todas unánimes: el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente, remitiendo la iniciativa a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, los cuales dictaminaron desechar la minuta. El 20 de abril de 2010 la Cámara Alta aprobó el dictamen, desechando el proyecto de decreto y devolviendo el expediente a la Cámara de Diputados, acorde a lo dispuesto por el artículo 72 inciso d) de la Constitución.

Para mayor claridad y objetividad a continuación se reproducen, en la parte sustantiva, los argumentos y razonamientos por los que la Cámara de Senadores determinó desechar la iniciativa considerando que la adición propuesta vulneraba el pacto federal y concretamente lo dispuesto por los artículos 41, 42, 73 y 124 en relación con el 121 de la Constitución; fundando, igualmente, la improcedencia de la reforma pretendida en el artículo 79 del Código de Comercio.

**“... III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES... SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras hacen énfasis en que para el análisis de la Minuta en dictamen, se han tomado en cuenta diversos expedientes legislativos de los que se desprende que recientemente esta Soberanía ha estudiado y tratado ciertos aspectos de los contenidos en la aludida Minuta.”

Asimismo, se recurrió al estudio de diversas resoluciones jurisdiccionales, entre otros elementos de información, ya que los

temas de la presente Minuta también tuvieron su origen en una serie de litigios y controversias suscitados a lo largo de los últimos años, los cuales actualmente ya se encuentran resueltos por los órganos judiciales de nuestro país.

**“... CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras no comparten la propuesta aprobada por la Colegisladora, en virtud de que se pretende desconocer que el Congreso de la Unión está imposibilitado constitucionalmente para atribuir al Corredor Público la facultad para hacer constar garantías sobre inmuebles.”**

Esto es, los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 del Código Civil Federal, establecen que lo relativo a los bienes inmuebles le corresponde legislar a las legislaturas locales y, en específico, lo relativo a la forma del contrato de hipoteca, que por tener naturaleza civil debe ser regulada por los ordenamientos emanados de los poderes legislativos locales, como ha sido reconocido por el poder judicial con anterioridad, y reiteradamente también por esta Soberanía.

...En este punto, cabe recordar la distinción que la Cámara de origen parece olvidar, entre un Contrato Principal y uno Accesorio (como son en general los de Garantía). Esto es, tenemos que el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público, mismo contrato en que se fijarán los bienes que se afecten en garantía, dicho precepto se refiere al Contrato de Crédito (contrato principal), sin embargo, para efectos de la constitución de la garantía respectiva, deberá estarse a la naturaleza de los bienes de que se trate, a efecto de ajustarse a los términos que la legislación común establezca en relación con la transmisión o afectación de tales cosas, pudiendo sin duda, hacerse constar en el mismo contrato principal, siempre que revista la forma que se requiera para el contrato y también para la garantía.

Cabe precisarse, que el precepto aludido no lo establece de forma expresa, sin embargo, se trata de principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, 42, 73 y 124, con relación a la fracción II del artículo 121, así como por el Código Civil Federal en sus artículos 12 y 13 del Código Civil Federal (principios de *lex rei sitae* y *locus regit actum*).

Adicionalmente, conforme a los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, las convenciones mercantiles son fundamentalmente de carácter consensual, es decir, no requieren para su validez de formalidades determinadas, pero remite a la ley civil cuando tales convenciones deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

Tratándose de inmuebles la ley aplicable en cuanto a la forma que para su validez requiera el acto, será la local, tomando en cuenta el lugar de su celebración o aquél en que se encuentre el bien materia del mismo.

En Conclusión, la Cámara de Origen al resolver sobre la Iniciativa de referencia, ha pasado por alto los principios constitucionales y legales expuestos con antelación y, que además, como se expondrá más adelante, han sido confirmados en diversas ocasiones por el máximo tribunal de nuestro país, por lo que las que dictaminan no comparten tales modificaciones.

... Dentro de dichas reglas, la señalada en la fracción I se ha convertido en fuente de confusiones y controversias que han puesto en peligro la seguridad jurídica de nuestro Estado de Derecho, toda vez que los destinatarios de dicha norma (instituciones de crédito y sus acreditados, así como también los corredores públicos) realizan una interpretación incorrecta y aislada de tal precepto, al pretender considerarlo como suficiente para regular la constitución de las garantías de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, aún cuando éstas recaen sobre inmuebles, siendo que esta última materia no puede ser regulada por el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni por ninguna otra disposición emanada del Congreso Federal, por tratarse de una materia respecto de la cual exclusivamente pueden legislar los Estados, a través del Poder Legislativo Local, contravieniéndose con dicha interpretación los artículos 41, 42, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sobre los cuales se basa nuestro federalismo); así como los artículos 78 y 79 del Código de Comercio; y 12 y 13 del Código Civil Federal.

Aunado a la incertidumbre jurídica y el recargo innecesario que para nuestros tribunales esto representa, ello se traduce en un importante aumento en los tiempos de respuesta y costos para las instituciones de crédito y los usuarios de los servicios bancarios. En dicho entendido, estas Comisiones Dictaminadoras no comparten la propuesta contenida en la Minuta que se dictamina, ya que la misma, al igual que lo

expuesto con antelación, fomenta la incertidumbre e inseguridad jurídicas, que en nada puede beneficiar a los particulares, ni a las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares del crédito.

**“... SEPTIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras conscientes de la necesidad de atacar esta situación de inseguridad jurídica, originada por la incorrecta interpretación y aplicación de las normas, consideran necesario citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ha resuelto categóricamente en contradicción de tesis (lo que por sí mismo implica la existencia de diversos litigios y resoluciones de una misma cuestión jurídica), lo siguiente:<sup>29</sup>

**CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

... De lo anterior, se desprende que la Minuta en análisis, pretende desconocer la resolución del Máximo Tribunal, pero además los antecedentes de dicha resolución, es decir los litigios y controversias que han tenido que resolverse.

**“... OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas adicionalmente al antecedente judicial descrito, consideran importante manifestar que la LIX Legislatura de este Senado de la República en el año 2006, al aprobar diversas reformas a la Ley Federal de Correduría Pública, reformó la fracción V del artículo 6º, relativo a las facultades del corredor público, confirmando en primer lugar que dicho fedatario no puede hacer constar contratos, convenios y actos jurídicos tratándose de inmuebles, eliminando de dicha fracción lo relativo al otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío y precisando que tratándose de hipotecas, éstas únicamente podrán recaer sobre buques, navíos y aeronaves, pues lo relativo a la forma del contrato de hipoteca por tener naturaleza civil, debe ser regulada por los ordenamientos emanados de los poderes legislativos locales, tal y como lo ha reconocido el poder judicial. Lo anterior, tomando en cuenta que el **otorgar facultades a los corredores**

29.\_ Localización Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: 1a./J. 36/99 Página: 39 Materia: Civil Jurisprudencia. Rubro

**públicos para formalizar la constitución de garantías sobre inmuebles, resulta violatorio de la distribución competencial que señala la Constitución Federal, por ser de competencia exclusiva de las Legislaturas de los Estados.**

En ese entendido, las que dictaminan estiman que la Colegisladora parece pasar por alto este antecedente legislativo, siendo que precisamente con base en esta reforma a la Ley Federal de Correduría Pública, y en el principio de Derecho consignado en el artículo 9º del Código Civil Federal conforme al cual “la Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior”, resulta que el artículo 66, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que se pretende reformar dejó de estar vigente.

“... **NOVENA.** En fechas más recientes, esta Soberanía ha conocido de diversas iniciativas relacionadas con la misma materia, y haciendo similares consideraciones se ha concluido sobre la imposibilidad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre aquellas materias que están reservadas a las legislaturas locales, en congruencia con los principios establecidos por los artículos 41, 42, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, y Estudios Legislativos de la anterior Legislatura, al dictaminar la minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, remitida por la Cámara de Diputados, que pretendía otorgar facultades a los corredores públicos para formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tuvieran por objeto otorgar poderes, de naturaleza civil, las Comisiones manifestaron estar suficientemente informadas de la controversia que conlleva la probable competencia de los corredores públicos para formalizar dichos actos que se consideran objeto de la facultad legislativa de los Estados de la República: “cuestión que por ser controvertida y sujeta de diversa interpretación constitucional, no contribuye a la certidumbre que debe caracterizar a nuestro sistema jurídico”.

Todavía en fechas más recientes, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos de

la Cámara de Senadores de esta Legislatura, aprobaron el dictamen relativo al proyecto de decreto por el que se pretendía reformar, entre otras disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, la fracción V del artículo 6º, para eliminar la excepción que tienen los corredores públicos de intervenir en cuestiones vinculadas con bienes inmuebles y para incluir como una de sus atribuciones el actuar como fedatario para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos contemplados en la legislación federal expedida por el Congreso de la Unión y las leyes locales; cuando el acto jurídico de que se trate implique la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Dichas Comisiones consideraron improcedente tal reforma, al reiterar que la materia inmobiliaria corresponde al ámbito civil y en consecuencia está reservado a la potestad legislativa de las Entidades Federativas de la Unión, según lo prevé expresamente el orden constitucional (“...Estas comisiones no omiten la reflexión sobre la naturaleza mercantil que en ocasiones conllevan las transacciones que pueden tener efecto sobre bienes inmuebles, sin embargo estas no son suficiente argumento para considerar aprobar una legislación que pudiese interpretarse contraria al texto constitucional y que en consecuencia afectaría seriamente la seguridad y certeza jurídica a que los ciudadanos tienen derecho y cuya promoción es obligación indubitable de los legisladores federales y de cualquier servidor público...”).

Resulta relevante señalar que en el propio dictamen, las Comisiones reconocieron haber tenido a la vista la reiterada argumentación e iniciativas que sobre el particular se han hecho valer por diversos actores, abogados y corredores públicos sobre la necesidad de reformar la normatividad para permitir la intervención de estos últimos en los actos jurídicos vinculados a inmuebles, así como los más recientes criterios que los tribunales y la Suprema Corte han emitido al resolver controversias que involucran dicha intervención de los Corredores, y todo ello para concluir, entre otras cosas, **que la regulación de la materia inmobiliaria se encuentra reservada a los estados, así como que el propósito de mejorar la competitividad en el ámbito de la fedación pública y de propiciar un mejor desarrollo económico “no puede materializarse en una acción legislativa que pudiera ser calificada como contraria a la Constitución.”**

En ese entendido, estas Comisiones Unidas coinciden con las consideraciones formuladas en los expedientes legislativos antes señalados,



y estiman que una reforma como la contenida en la Minuta objeto de estudio, atenta contra la distribución de competencias legislativas que se consignan en nuestra Carta Magna, por lo que consideran que la propuesta en análisis, más que contribuir a dar certeza, y a fomentar la competitividad entre las instituciones de crédito y los particulares, propicia incertidumbre para los destinatarios de la norma, y consecuentemente una serie de controversias que eventualmente tendrán que resolver nuestros tribunales, por lo que no se considera viable.

“... **DECIMA.** En virtud de las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas concluyen que la Minuta de referencia, es una propuesta que atenta flagrantemente contra los principios fundamentales del federalismo mexicano contenidos en los artículos 41, 42, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la estiman como no viable y, por lo tanto, no se aprueba en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 65 BIS a la Ley de Instituciones de Crédito, remitida por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, en fecha 21 de abril de 2009”.

-El 22 de abril de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tomó la minuta proveniente del Senado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

-El 6 de marzo de 2013, la Comisión de Hacienda determinó desechar definitivamente el Proyecto de Decreto, fundamentando el Acuerdo correspondiente de manera muy similar a como lo hizo el Senado de la República, adicionando algunos argumentos que a continuación se reproducen.

“**Quinta.** En fechas más recientes, el Congreso de la Unión ha conocido de diversas iniciativas relacionadas con la misma materia, y haciendo similares consideraciones se ha concluido sobre la imposibilidad que tiene el Congreso para legislar sobre aquellas materias que están reservadas a las legislaturas locales, en congruencia con los principios establecidos

por los artículos 41, 42, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Comisión que suscribe coincide con la Colegisladora, y estima que **una reforma como la contenida en la Minuta objeto de estudio, atenta contra la distribución de competencias legislativas que se consignan en nuestra Carta Magna, por lo que consideran que la propuesta en análisis, más que contribuir a dar certeza, y a fomentar la competitividad entre las instituciones de crédito y los particulares, propicia incertidumbre para los destinatarios de la norma, y consecuentemente una serie de controversias que eventualmente tendrán que resolver los tribunales, por lo que no se considera viable.**

**Sexta.** En virtud de las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, la Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Colegisladora en que la Minuta de referencia, es una propuesta que atenta flagrantemente contra los principios fundamentales del federalismo mexicano contenidos en los artículos 41, 42, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo que no se considera viable aprobarla en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribimos, y para los efectos de la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

## **Acuerdo**

**Primero.** Se desecha el Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 65 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, contenido en la minuta devuelta por el Senado de la República el 20 de abril de 2010, de conformidad con lo que establece la fracción D del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de marzo de 2013.”

**La Comisión de Hacienda y Crédito Público.”**

# INICIATIVAS LEGISLATIVAS MODIFICADAS

---

Dentro de la búsqueda de antecedentes legislativos que nos permitan documentar con la debida amplitud esta obra, se encontraron dos iniciativas de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las cuales, según se verá más adelante se pretendió dar algún tipo de intervención al corredor público en la formalización de los actos mediante los cuales las sociedades mercantiles designan representantes orgánicos o “funcionarios”.

**I.-** La primera iniciativa a que hacemos referencia es aquella que culminó en la promulgación del decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2011, y a la cual hubo de eliminarse una reforma pretendida al artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en los respectivos antecedentes legislativos.

La iniciativa tal cual fue presentada a la Comisión correspondiente, tenía la finalidad de adicionar la figura de “funcionario”, en la que recaerían poderes para representar a las sociedades, pretendiendo darles el carácter de representantes legales, y por lo tanto orgánicos, con el requisito de estar regulados dentro de los estatutos de la sociedad.

Textualmente la Exposición de Motivos de la iniciativa de mérito expresaba:

“Por otro lado, se incorpora la figura de funcionarios como representantes de sociedades mercantiles con la finalidad de facilitar el nombramiento de representantes legales de la sociedad dentro del propio estatuto social. Con la finalidad de hacer congruente la propuesta antes mencionada se propone reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Hoy la iniciativa comentada es ley al haber cumplido con el proceso legislativo correspondiente, sin embargo como resulta evidente el artículo 145 no fue modificado. Ello como un nuevo y claro reconocimiento por parte del Congreso a los principios expresados reiteradamente por dicho órgano, según queda de manifiesto a lo largo de la presente edición.

## **II.- Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles**

En octubre del 2012 se presentó iniciativa de reformas a diversas leyes mercantiles, incluyendo la Ley General de Sociedades Mercantiles. Entre un buen número de artículos adicionados o reformados se encuentran todos aquéllos que hacen referencia a

la necesidad de otorgar o formalizar ciertos actos ante notario a efecto de que en lo sucesivo se mencione expresamente en cada uno de ellos que dichos actos pueden ser formalizados u otorgados ante fedatario público para incluir en tal género además del notario al corredor público por tratarse de materia mercantil en la cual tienen fe pública.

No obstante lo anterior, la iniciativa conserva inalterado el texto del artículo 10 de la citada ley y por lo tanto se sigue refiriendo exclusivamente al notario para la formalización u otorgamiento de representación voluntaria o poderes, realizando así el Congreso de la Unión un reconocimiento tácito a la imposibilidad que tiene para legislar en esta materia, según ha quedado claramente demostrado en esta publicación al transcribirse literalmente las jurisprudencias de la Corte, así como diversos dictámenes legislativos que precisan el tratamiento del tema.

Además de lo antes señalado, la iniciativa incluiría un artículo tercero transitorio que pretendía se considerara como referido a fedatario público cualquier mención que la ley hiciera a notario, con lo cual pudiera llegar a pensarse que se incluía al artículo 10, el cual naturalmente por todo lo comentado, debería de quedar excluido de tal homologación.

En tales términos las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público al dictaminar la iniciativa comentada determinaron no incluir el artículo tercero transitorio en la iniciativa por innecesario y generador de inseguridad jurídica.

A continuación, en su parte conducente, el dictamen comentado:

**“No obstante lo anterior, las que dictaminan consideran pertinente no incluir el Artículo Tercero Transitorio de la iniciativa en análisis, en atención a que dicha disposición resulta innecesaria y genera inseguridad jurídica toda vez que del análisis realizado al cuerpo normativo que conforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que el articulado de la propia iniciativa comprende el total de las referencias aplicables a los fedatarios, sean notarios o corredores, pero cada uno en el ámbito de su competencia.**”

En razón de lo anterior, se estima improcedente incorporar en el contenido del decreto que deriva del presente dictamen, el Artículo Tercero Transitorio propuesto en la iniciativa en análisis.”

the same time, the fact that the two countries have similar political systems and a similar level of economic development may have contributed to the similar results.

It is interesting to note that the results for the two countries are similar to those reported in the literature for the United States and the United Kingdom. For example, the results for the United States are similar to those reported by Gokhale and Litan (1999) and for the United Kingdom by Gokhale and Peacock (1999). This suggests that the results are not specific to the two countries under study.

There are a number of limitations to the study. First, the study is based on a single country and a single time period. This may limit the generalizability of the results. Second, the study is based on a small sample size. This may limit the statistical power of the study. Third, the study is based on a cross-sectional design. This may limit the ability to identify causal relationships.

Despite these limitations, the study provides valuable insights into the relationship between political systems and economic growth. The results suggest that a more liberal political system is associated with higher economic growth. This finding has important implications for policy makers in developing countries.

Future research should investigate the relationship between political systems and economic growth in a larger number of countries and over a longer time period. This would help to confirm the findings of the current study and provide a more comprehensive understanding of the relationship.

In conclusion, the study finds that a more liberal political system is associated with higher economic growth. This finding has important implications for policy makers in developing countries. The study also provides valuable insights into the relationship between political systems and economic growth.

The study is based on a small sample size and a cross-sectional design. This may limit the generalizability of the results. Future research should investigate the relationship between political systems and economic growth in a larger number of countries and over a longer time period.

The study provides valuable insights into the relationship between political systems and economic growth. The results suggest that a more liberal political system is associated with higher economic growth. This finding has important implications for policy makers in developing countries.

Despite these limitations, the study provides valuable insights into the relationship between political systems and economic growth. The results suggest that a more liberal political system is associated with higher economic growth. This finding has important implications for policy makers in developing countries.



Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,  
Colegio Nacional.